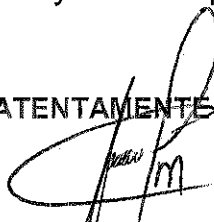


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

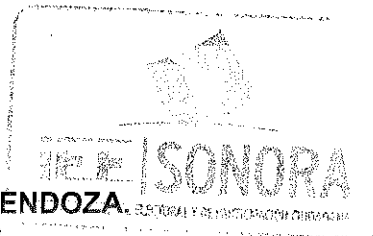
En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las quince horas del día uno del mes de octubre del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-104/2021, constante de tres (03) fojas útiles; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las quince horas con ocho minutos del treinta de septiembre del presente año, suscrito por el C. Alfonso Tambo Ceseña, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

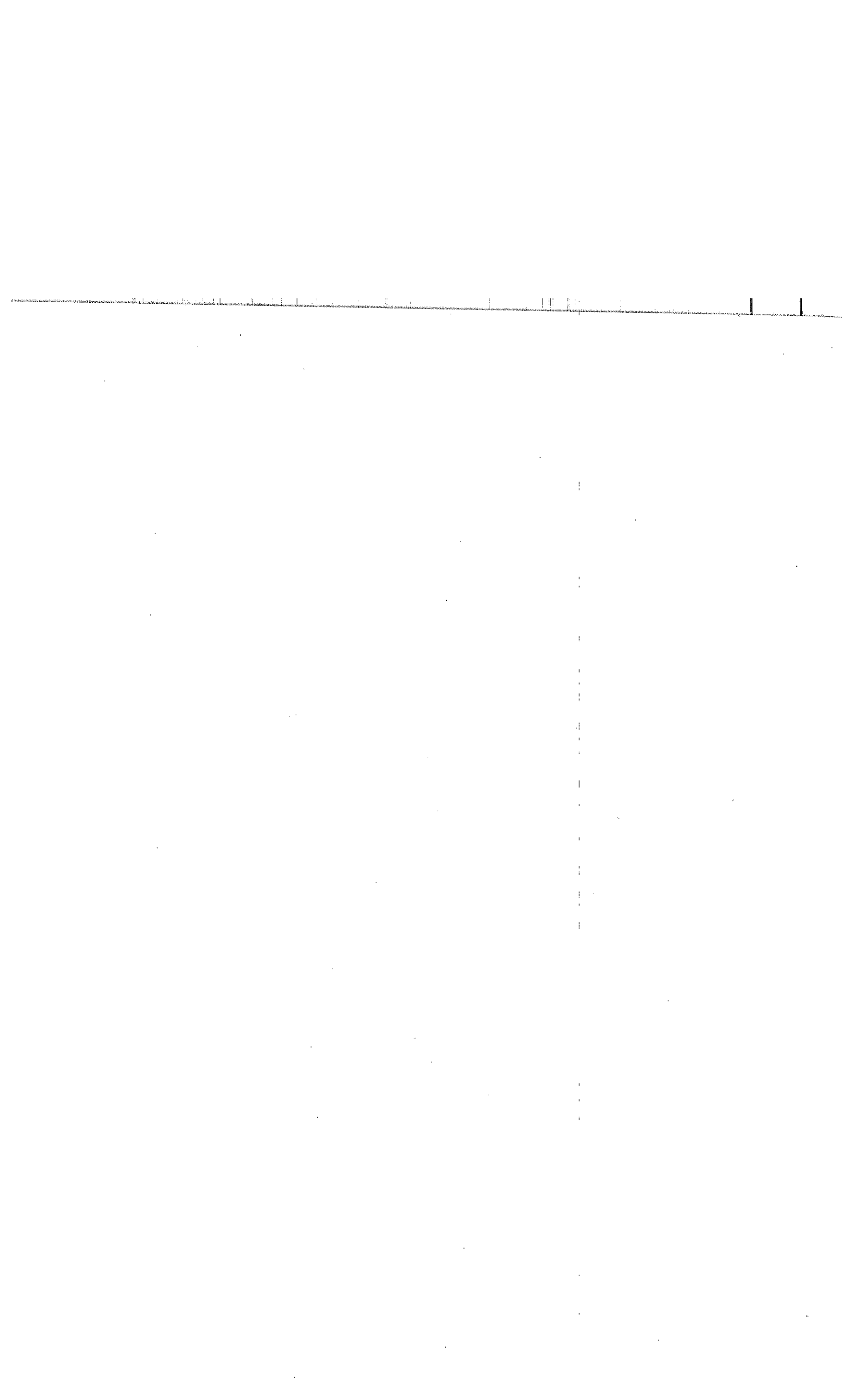
ATENTAMENTE



LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: IEE/JDC-104/2021.

Hermosillo, Sonora, a uno de octubre de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Benjamín Hernández Avalos, con Oficio número TEE-SEC-1080-/2021 suscrito por la Licenciada Raissa Alejandra Encinas Alcázar, Actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las quince horas con ocho minutos del día treinta septiembre del año en curso, suscrito por el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh perteneciente al ejido Las Pozas de Arvizu, del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de publicación y trámite previsto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Acuerdo.- Visto el oficio de cuenta y anexo, se tiene al ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh perteneciente al ejido Las Pozas de Arvizu, del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, interponiendo escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de lo siguiente:

"...la violación de los derechos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no respeto lo consagrado en el artículo 173, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"

Al efecto, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JDC-104/2021**.

Segundo. En virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue remitido por el Tribunal Estatal Electoral, se omite dar aviso de la presentación del presente Juicio, por lo que se tiene por cumplido con lo establecido en el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se tiene que a el promovente señala que tienen el carácter de terceros interesados las ciudadanas Aronia Wilson Tambo y Evangelina Tambo Portillo, mismas que deberán ser notificados en el domicilio y/o correo electrónico registrado en los archivos de este Instituto, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Cuarto. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

Sexto. Se tiene como domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones los señalados en el medio de impugnación de mérito y autorizando para recibirlas a los ciudadanos Gastón Gómez Leon y Heriberto Gutierrez Romero.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Benjamín Hernández Avalos, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



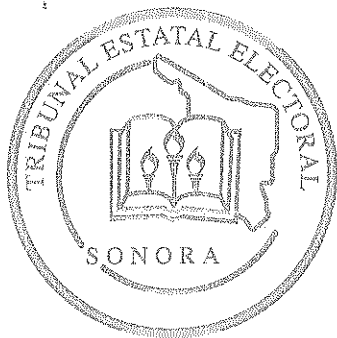
MAESTRO BENJAMÍN HERNÁNDEZ AVALOS
CONSEJERO PRESIDENTE



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Benjamín Hernández Avalos, con Oficio número TEE-SEC-1080- /2021 suscrito por la Licenciada Raissa Alejandra Encinas Alcázar, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las quince horas con ocho minutos del día treinta septiembre del año en curso, suscrito por el ciudadano Alfonso Tambo Ceseña, en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Cuicapáh perteneciente al ejido Las Pozas de Arvizu, del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de publicación, y trámite previsto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora."

→ first year



"2021: Año de las trabajadoras y trabajadores de la salud".

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

CUADERNO DE VARIOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

OFICIO NO.- TEE-SEC-1080/2021.

ASUNTO: SE REMITE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA TRÁMITE DE LEY.

Hermosillo, Sonora, a 30 de septiembre de 2021.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
30 SEP 2021
15:08

OFICIALIA DE PARTES

Anejo: copia simple de documentos de expediente.

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E.-

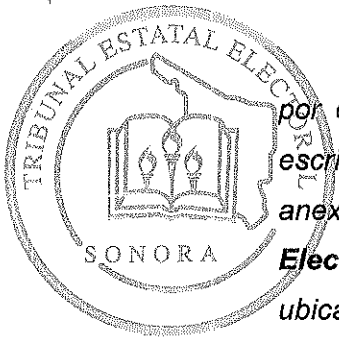
Con fundamento en el artículo 341, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en cumplimiento a lo ordenado en el **Auto** dictado en fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, en el cuaderno de varios, le **Notifico** el citado proveído que a la letra dice:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el ocurso de cuenta, suscrito por el C. Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta con el carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapáh, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, se le tiene presentando un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante el cual impugna "...La violación de los derechos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y No respeto lo consagrado en el artículo 173, Fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora"; atribuyendo dichos actos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Ahora bien, en virtud de que el medio de impugnación que se atiende fue presentado ante este órgano jurisdiccional y no ante las autoridades señaladas como responsable, como lo prevé el artículo 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a fin de que se cumpla con lo establecido por el artículo 334, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el sentido de que los medios de impugnación deben hacerse del conocimiento público, mediante cedula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o





por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, se ordena remitir mediante oficio, el escrito original con sus respectivos anexos a la autoridad señalada como responsable, esta es, el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora**, con domicilio ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, número 35, colonia Centro, Código Postal 83000, de esta ciudad, a fin de que inicie el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 del ordenamiento legal en cita y, una vez realizado el trámite correspondiente, remita el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, así como copia certificada del acto impugnado y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del presente asunto a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordena la apertura de un cuaderno de varios e integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite. Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE."

Se adjunta original del escrito presentado por el C. Alfonso Tambo Ceseña.

Lo anterior, para su cumplimiento y los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**-----


ATENTAMENTE


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA





2021 SEP 29 PM 10:5


RECIBIDO
MUNICIPIO SAN LUIS RÍO COLORADO
Original de JDC
✓ anexos

ASUNTO: Se presentada Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.

ACTOR: Alfonso Tambo Ceseña.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

TERCERO INTERESADO: Aronia Wilson Tambo y Evangelina Tambo Portillo.

EXPEDIENTE # _____

Hermosillo, Sonora, a 29 de septiembre de 2021.

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.
PRESENTE.-**

ALFONSO TAMBO CESEÑA, Mexicano mayor de edad, en mi carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapáh, perteneciente al Ejido Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos ante este órgano jurisdiccional, señalando con fundamento en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Israel González número 147, esquina retorno 102, Colonia Modelo, C.P. 83190, de la Ciudad, y como direcciones de correos electrónicos **inietcho@yahoo.com** y **gastongomezleon@gmail.com**, autorizando para tales efectos como mi Abogado Patrono al C. LIC. GASTÓN GÓMEZ LEON y como coadyuvancia al C. HERIBERTO GUTIÉRREZ ROMERO, indistintamente para recibirlas y oírlas en mi nombre, ante este H. Tribunal con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 8, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13 apartado 1 inciso b), 79 apartado 2, 80, 82, 83, 84, 85 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del acto de autoridad atribuido al **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**, consistente en la violación de los derechos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y No respeto lo consagrado en el artículo 173, Fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora, y cumpliendo con el numeral 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto lo siguiente:

a).- Hacer constar el nombre del actor.- ALFONSO TAMBO CESEÑA, en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh, con sede en el Poblado Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, personalidad que se comprueba con copia de la credencial para votar emitida por Instituto Nacional Electoral.

b).- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.- Para tal efecto se señala el ubicado en Avenida Israel González número 147, esquina retorno 102, Colonia Modelo, C.P. 83190, de

la Ciudad, y como direcciones de correos electrónicos **inietcho@yahoo.com** y **gastongomezleon@gmail.com**, autorizando para tales efectos como mi Abogado Patrono al C. LIC. GASTÓN GÓMEZ LEON y como coadyuvancia al C. HERIBERTO GUTIÉRREZ ROMERO.

c).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.- Mi personería en calidad de Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh con sede en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, se acredita con la copia certificada del oficio número CEDIS/2021/0038 suscrito con fecha 03 de febrero de 2021 por el Ingeniero José Antonio Cruz Casas, en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora (CEDIS), donde proporciona la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, cumpliendo con el requisito del artículo 173, fracción I, de la Ley Electoral Sonorense, dicha documental pública es un hecho público y notorio que se encuentra contenida y agregada dentro del acto reclamado: Acuerdo CG291/2021, y dicho documento obra dentro de las constancias del expediente número JDC-TP-106/2021 y acumulados, y también dentro del propio acto reclamado tramitado ante la autoridad responsable.

d).- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Los hechos y los agravios que le causa el acto reclamado a la etnia Cucapáh que represento se mencionan en el apartado respectivo de la presente demanda a que me referiré con posterioridad.

f).- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.- Se ofrece como prueba el acto reclamado y la totalidad de las constancias del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

g).- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.- Este requisito se colma al calce del cuerpo de este escrito.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

H E C H O S

1.- Con fecha 09 de enero de 2015 el pueblo indígena CUCAPÁH del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, nombran como Gobernador Tradicional al C. Alfonso Tambo Ceseña, así mismo el pueblo indígena antes mencionado ratifica y refrenda el cargo de Gobernador Tradicional al C. Alfonso Tambo Ceseña en fecha 22 de junio de 2018.

2.- Con fecha 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como "reforma constitucional en materia indígena".

3.- En dicha reforma constitucional se estableció el derecho de los pueblos indígenas de contar con representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

4.- Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral.

5.- Con fecha 23 de Mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto mediante el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6.- Con fecha 30 de junio de 2014 se publicó en el Boletín oficial del Estado de Sonora la Ley número 177 que contiene Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

7.- Con fecha 29 de mayo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, donde se reformo el artículo 173 de la Ley Electoral Sonorense relativo al procedimiento para designar regidor étnico ante los Municipios del Estado, a efecto de adecuarlo al principio de paridad total de género en los órganos de gobierno y cumplir con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 06 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación y a los tratados internacionales como la Convención Belen do Para y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

8.- Con fecha 16 de diciembre del 2010 entró en vigor la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, y en atención a la Ley mencionada nace el Organismo Descentralizado de nombre Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS).

9.- Con fecha 03 de febrero de 2021 se emitió el oficio número CEDIS/2021/0038 suscrito por el Ingeniero José Antonio Cruz Casas, en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora (CEDIS), donde proporciona la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, cumpliendo con el requisito del artículo 173, fracción I, de la Ley Electoral Sonorense

10.- Por lo que en consecuencia, el suscrito Alfonso Tambo Ceseña, en mi carácter de Gobernador tradicional de la etnia Cucapáh, registrado y reconocido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, acatando la voluntad de la Comunidad de la Etnia Cucapáh en base a la asamblea comunitaria celebrada con fecha 13 de marzo de 2021 se trasladó desde la Ciudad de San Luis Río Colorado hasta la Ciudad de Hermosillo, Sonora, para presentar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el día 19 de marzo de 2021, el correspondiente escrito en donde hago del conocimiento a dicha autoridad administrativa electoral,

la designación de los ciudadanos que deberán de fungir como regidores étnicos propietario y suplente en el H. Ayuntamiento Municipal de San Luis Río Colorado, Sonora, para el periodo constitucional 2021-2024, en base a la asamblea comunitaria de la etnia indígena celebrada con fecha 13 de marzo de 2021.

11.- Con fecha 13 de marzo de 2021, los integrantes de la etnia Cucapáh del ejido Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, se reunieron en base a su derecho constitucional y convencional a la libre determinación y auto gobierno mediante una asamblea comunitaria conforme a sus usos y costumbres para designar al regidor étnico propietario y regidor étnico suplente para que formen parte del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para el periodo del 16 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2024, habiendo sido designadas las CC. Cristina Tambo Portillo y Alfonso Tambo Ceseña, como regidora propietaria y suplente respectivamente. Documental cuya original se presentó en copia certificada por fedatario público ante la autoridad responsable y también ante la diversa autoridad: Instituto estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al haber sido presentada y sellado de recibido por la oficialía de partes de dicha autoridad administrativa electoral con fecha 26 de julio de 2021, misma que fue remitida con su informe circunstanciado por el OPLE Sonorense al tribunal responsable.

12.- Con fecha 28 de junio de 2021, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, celebró una sesión pública extraordinaria mediante la cual emitió el acto consistente en el acuerdo número CG291/2021, mediante el cual se aprobó en otros, el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes, así como el procedimiento de insaculación, concretamente en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

13.- Con fecha 15 de julio de 2021, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, celebró una sesión pública extraordinaria mediante la cual emitió el acto consistente en el acuerdo número CG294/2021, mediante el cual se aprobó en otros, el otorgamiento de constancias de regidores étnicos suplentes, concretamente en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

14.- Con fecha 10 de agosto de 2021, la autoridad responsable: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA celebró sesión pública en la cual, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tramitado bajo el expediente número JDC-TP-106/2021 y sus acumulados (entre los que se encuentra el juicio JDC-SP-125/2021 y JDC-TP-126/2021), mediante la cual, revoco el acuerdo número CG201/2018 y ordena al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA y a otras autoridades federales, estatales y municipales, para que en un plazo de 30 días hábiles realizar una serie de actos para que se designen a los regidores étnicos del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, lo cual es violatorio de los derechos humanos de la libre determinación y auto gobierno de los pueblos indígenas, además que el acto reclamado hace nugatorio nuestros usos y costumbres.

16.- Motivo por el cual, vengo a promover el presente juicio para que sean restituidas las garantías de los integrantes de la Etnia Cucapáh, del Poblado Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en el pleno goce de nuestros derechos humanos de corte político-electoral, violentados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contando con legitimación suficiente para incoar este juicio electoral:

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO.- en la violación de los derechos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por los actos de autoridad del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, que en el acto de reposición de procedimiento ordenado por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, el INSTITUTO realizó una convocatoria de fecha 15 de septiembre de 2021, la cual violenta los usos y costumbres de nuestra etnia, mismo que se les informó en reunión del 03 de septiembre 2021, levantando acta circunstanciada desahogada con el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, representada en este acto por los Lic. Jorge Irigoyen Baldenegro e Ing. Rafael López Oroz, personal comisionado por la Secretaría del Instituto y yo, el Gobernador Tradicional en la cual, les exigí que debían de respetar los Usos y Costumbres de nuestra comunidad además como gobernador debo de velar por la seguridad y salud de nuestro Pueblo, y me negué a realizar otro acto de reunión para elegir a un regidor ya que en fecha 13 de marzo del 2021 nombramos a nuestro regidor étnico y dejamos constancia en un acta, y volver a realizarla era poner en peligro al pueblo Cucapáh por la Pandemias del Covid-19, motivo por el cual me negué a volver a reunirlos. Y el Instituto estatal electoral al no tener una respuesta afirmativa mía, Acordó con la C. Aronia Wilson Tambo, quien se ostenta como gobernadora, a realizar la convocatoria nombrando así un regidor étnico.

Porque la acción realizada por Alfonso Tambo Ceseña, como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapah al comunicar por escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora lo relativo a las personas que ocuparían los cargos de regidora étnica propietaria y suplente es completamente válido y apegado a los usos y costumbres, autonomía y libre determinación, ya que, como se mencionó, el suscrito sí se encuentra registrado y reconocido como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS), además, que con fecha 13 de marzo de 2021, reunidos los integrantes de la Etnia Cucapáh en el ejido Pozas de Arvizu, de acuerdo a sus usos y costumbres celebraron una asamblea comunitaria y procedieron a la elección de Regidor Étnico, eso evidencia que las personas que deben integrar la fórmula de regidores étnicos para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, en el período 2021-2024.

Puesto que resulta necesario resaltar que los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 4, apartado 1 y 12 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, se advierte la consagración del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, se reconoce su libertad para decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener representación en los ayuntamientos.

Por tanto, la designación de la regiduría étnica deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y, por tanto, corresponde a sus autoridades tradicionales definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales, de ahí que es inconstitucional al tratarse de un acto de autoridad que nos discrimina como indígenas, hace nugatorio lo relativo a la libre auto determinación, usos y costumbres de los pueblos indígenas y en consecuencia afecta los derechos humanos de la comunidad indígena Cucapah, por tanto, debe revocarse el acto reclamado, dada la obligación de la autoridad responsable de respetar la designación de regidoras étnicas propietaria y suplentes, realizada por el Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh, debidamente registrado y reconocido ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS), mismo que acataba la decisión

tomada en una asamblea comunitaria celebrada por la etnia con fecha 13 de marzo de 2021. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis aislada de la Primera Sala del Máximo Tribunal que a la letra dice:

Novena Época. Registro: 163462. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Noviembre de 2010. Tesis: 1a. CXII/2010. Página: 1214

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Porque el tribunal electoral responsable con el fallo combatido pretende introducir cuestiones ajenas al marco jurídico interno de usos y costumbres, cosmovisión, autogobierno y libre determinación de la etnia Cucapah, cuando lo correcto hubiera sido que analizará todos los documentos que obraban en autos y que fueron ofrecidos por el Gobernador tradicional de la etnia, lo cual no hizo la responsable y ahora con el acto reclamado pretende legislar e imponer cuestiones que solo atañen a la comunidad indígena Cucapah, haciendo prácticamente nugatorio el tribunal responsable nuestro derecho humano sobre usos y costumbres, cosmovisión, autogobierno y libre determinación de los pueblos indígenas tutelado por el artículo 2 de la Carta Magna.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 19/2014 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPOENEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**.

Esto tomando en cuenta el **principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas**, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, **considerando el contexto específico de cada comunidad**, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Pues no debe pasar desapercibido que se busca que la etnia Cucapah acceda al cargo de regidor étnico en el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, que se instalará el día 16 de septiembre de 2021 y que

concluye su periodo el día 15 de septiembre de 2024, pues la etnia Cucapah es una comunidad indígena que es un grupo en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, y que debe gozar de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, al accionar este juicio electoral ciudadano federal se busca una sentencia favorable que contenga el respeto a los usos y costumbres y se refleje como una acción afirmativas indígena en el ámbito político-electoral y que permite a la etnia Cucapah a tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Sirve de apoyo a lo antes expuesto como criterio orientador la siguiente tesis relevante:

Sexta Época. Instancia: Sala Superior. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis relevante XXIV/2018.

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados. Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Porque es conveniente mencionar que el objetivo principal de la reforma constitucional en materia indígena publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de agosto de 2001, era establecer el derecho de los pueblos indígenas de contar con representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Por ello, se solicita respetuosamente a su Señoría que se invalide los actos producto de la convocatoria donde eligieron al regidor étnico, en consecuencia se pide que rija la designación primigenia realizada por el suscrito Alfonso Tambo Ceseña, autoridad tradicional de la etnia Cucapáh, persona que si se encuentra registrado ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS) como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh y además quién solo acataba el deseo de la comunidad Cucapah conforme a la asamblea comunitaria celebrada con fecha 13 de marzo de 2021.

SEGUNDO AGRAVIO.- INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA No respetó lo consagrado en el artículo

173, Fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora, ya que realizó la convocatoria antes mencionada en el agravio 1 con una Gobernadora no reconocida por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS), sin embargo yo sí me encuentro reconocido por el pueblo indígena CUCAPÁH del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora y ante la propia Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS)

Por ello y en atención a que la autoridad responsable **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA** no tomó en lo consagrado en el artículo 173, Fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora, ya que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) me reconoce como Gobernador Tradicional y esto se materializa a través del oficio CEDIS/2021/0038 de fecha 29 de enero de 2021 emitido por el Ing. José Antonio Cruz Casas Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS) y recibido el día 3 de febrero del año en curso por el Instituto Estatal Electoral a través de su oficialía de partes, es importante mencionar que conocían y estaban conscientes que yo soy el único Gobernador Tradicional, es por ello que la los actos e autoridad viola en nuestro perjuicio como indígenas los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso L) de la Constitución Federal en relación con los diversos preceptos 331, 332 y 333, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 318, 337, 338, 340 fracciones IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, lo que trae como consecuencia que se hayan violado en mi perjuicio y en perjuicio de la etnia Cucapáh que represento las normas y disposiciones de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Por ello, se solicita respetuosamente a su Señoría que se invalide los actos producto de la convocatoria donde eligieron al regidor étnico, en consecuencia se pide que rija la designación primigenia realizada por el suscrito Alfonso Tambo Ceseña, autoridad tradicional de la etnia Cucapáh, persona que si se encuentra registrado ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora (CEDIS) como Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh y además quién solo acataba el deseo de la comunidad Cucapah conforme a la asamblea comunitaria celebrada con fecha 13 de marzo de 2021.

El acto reclamado emitido por el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA** responsable de los agravios a la comunidad indígena Cucapáh, asentada en Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, porque dicho acto de autoridad viola el derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por los artículos 14, 16, 99, fracción IV y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, la convocatoria para elegir al regidor étnico es violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, así como también viola el acto reclamado el derecho a la auto determinación de los pueblos indígenas, como el derecho humano a elegir e integrar regidores étnicos que son sus representantes ante los Ayuntamientos, así como el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, tutelados por los artículos 2, apartado A, fracciones III, VII y VIII de la Constitución Federal y , 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, porque el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, se instalaría y entraría en funciones el 16 de septiembre de 2021 el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora como lo disponen los numerales 131 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 33 de la Ley

de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, sin que la etnia Cucapah contará con su regidor ante dicho cuerpo edilicio, es por tal motivo que se acciona ante su Señoría el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante H. Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que no puede estimarse irreparablemente consumado el acto consistente en los actos que derivaron de la convocatoria multicitada en lo relativo a la designación de regidor étnico, por la circunstancia de que existe la posibilidad en este juicio ciudadano de obtener una sentencia favorable a la etnia Cucapah que tendría efectos restitutorios, mediante los cuales es posible nulificar o destruir todo procedimiento reclamado, puesto que no puede considerarse que el acto reclamado se haya consumado irreparablemente, si las cosas pueden retrotraerse al estado que tenían al momento de cometerse la violación constitucional. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por aplicación analógica, la siguiente tesis aislada:

Quinta Época. Registro: 343817. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CV. Página: 2839

ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. No puede considerarse que el acto reclamado se haya consumado irreparablemente, si las cosas pueden retrotraerse al estado que tenían al momento de cometerse la violación constitucional.

Amparo civil en revisión 6251/49. Saldaña Serrano Vidal. 27 de julio de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pues los usos y costumbres de la etnia Cucapah forman parte del sistema jurídico mexicano, lo que implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado.

Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación, situación que soslayo la responsable con el fallo combatido que desconoce la asamblea comunitaria de nuestra etnia celebrada con fecha 13 de marzo de 2021 en donde se designó a las personas que ocuparían los cargos de regidor étnico y propietario y suplente ante el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por el periodo del 16 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2024, misma que fue comunicada por el Gobernador tradicional de la etnia al Instituto Estatal Electoral de Sonora y en estos términos tenemos que en el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico e interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis relevante LII/2016 de rubro siguiente: "**SISTEMA JURIDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDIGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**".

Por tanto, la convocatoria de fecha 15 de septiembre del año en curso por la autoridad responsable: **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA** viola en perjuicio de la etnia Cucapah la confianza legítima como una manifestación del derecho humano a la seguridad jurídica y el derecho humano a la legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Sonora no observo lo facultado en el artículo 173, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Sonora y siguió un procedimiento de convocatoria para que se otorguen las constancias a los regidores étnicos, con una Gobernadora no reconocida por la etnia, como se observa en el acta de fecha 09 de enero de 2015, sin tomar en cuenta la designación realizada por la autoridad tradicional de nuestra etnia conforme al derecho humano a la auto determinación y conforme a nuestros usos y costumbres, pues que el Tribunal responsable en el fallo recurrido coloquialmente "se sacó de la manga" un nuevo procedimiento para designar a los regidores étnicos, sin tomar en cuenta nuestros usos y costumbres, ni la asamblea comunitaria celebrada por nuestra etnia con fecha 13 de marzo de 2021 violándose el artículo 2 de la Constitución Federal y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

Ya que como claramente lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay, donde el Tribunal Interamericano estableció que el debido proceso también debe respetarse en los procedimientos en donde intervengan los pueblos indígenas, porque el tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites sean accesibles y simples a los grupos indígenas, y si no se cumple con ello, resultan violados los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, serie C, número 146).

En razón de la exposición total de los agravios vertidos en la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra debidamente fundada y argumentada la lesión constitucional de que fueron objeto los demás integrantes de la etnia Cucapah con residencia en el Poblado Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, **"COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES"**; motivo por lo cual solicito se nos conceda la protección de este Tribunal Electoral en contra del acto reclamado y se ordene la revocación del acto reclamado porque lesiona mis derechos humanos, así como los derechos humanos de la etnia Cucapah para contar con un regidor étnico ante el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, que debió tomar protesta e instalarse con fecha 16 de septiembre de 2021.

Ofreciendo desde este momento las siguientes:

P R U E B A S:

A).- DOCUMENTAL.- copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

B).- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- En todo lo que beneficie a la etnia Cucapáh del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

C.- DOCUMENTAL.- Actas de fecha 09 de enero de 2015 y 22 de junio de 2018, donde, el pueblo indígena CUCAPÁH del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, nombran como Gobernador Tradicional al C. Alfonso Tambo Ceseña, así mismo el pueblo indígena antes mencionado ratifica y refrenda el cargo de Gobernador Tradicional al C. Alfonso Tambo Ceseña respectivamente.

D).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la ejecutoria dictada con fecha 22 de Febrero de 2017, dentro del expediente número SUP-JDC-1959/201, por la Sala Superior de este Tribunal, en cuyo razonamiento y argumentación se me reconoció el carácter de Gobernador tradicional de la etnia

Cucapah con sede en el Poblado Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, misma que se ofrece como hecho notorio en términos de los artículos 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismo que deberá ser tomado en consideración y tenerse a la vista al momento de resolverse el presente juicio. Visible en el siguiente link: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1959-2016.pdf.

E).- DOCUMENTAL.- Consistente en el acta de elección de regidora étnica propietaria y regidora étnica suplente, celebrada conforme a sus usos y costumbres y en una asamblea comunitaria de la etnia Cucapah con fecha 13 de marzo de 2021, en el Poblado Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Dichas pruebas ofrecidas las relaciono con todos y cada uno de los agravios vertidos en el presente juicio, y con las cuales se demostrarán lo expuesto en los mismos.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS

Con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral me permito solicitar a este H. Tribunal la suplencia en los agravios en favor de la etnia Cucapah que represento, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos de la demanda o que se deriven de los autos del expediente tramitado ante la responsable.

No debiendo pasar desapercibido que este H. Juzgador está obligado a ponderar las costumbres y características especiales del pueblo o comunidad indígena del que sea integrante el actor, como es la etnia Cucapah del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, para ponderar y maximizar el acceso a una tutela judicial completa y efectiva como establecen los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Siguiendo con el mismo razonamiento, el juzgador debe tomar en cuenta la cosmovisión y la cultura indígena de la etnia Cucapah del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a efecto de hacer compatible la norma prevista como hipótesis general con la situación particular en la que se encuentra un individuo integrante de un colectivo indígena.

Dado que los agravios o conceptos de violación hechos valer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano esgrimidos por una persona auto adscrita como integrante de una etnia indígena deben analizarse y valorarse, acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, por lo que debe atenderse al principio de mayor beneficio, lo que conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la adecuada defensa del gobernado y la efectividad de los medios legales de defensa, e involucra acudir a una interpretación de la ley que permita lograr esos objetivos, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe ponderarse, en cada caso, la aplicación o interpretación más favorable al particular, en acatamiento al artículo 1o. de la propia Carta Magna.

Pues siempre es adecuado observar una suplencia absoluta de la queja en tratándose de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano indígena, ya que con esta medida especial, se moderan las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en la que se encuentran los grupos indígenas y que repercute en la calidad de la defensa de sus derechos. Teniendo aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia número

13/2008, bajo el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

Al ser adecuado observar una suplencia absoluta de la queja en tratándose de este escrito de tercero interesado dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, ya que con esta medida especial, se moderan las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en la que se encuentran los grupos indígenas y que repercute en la calidad de la defensa de sus derechos. Teniendo aplicación al respecto la tesis de jurisprudencia número 22/2018, bajo el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**".

D E R E C H O

En cuanto al fondo son aplicables las disposiciones de los artículos 1, 2, apartado A, 17, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El procedimiento se rige por los artículos 1, 4, apartado 2, 79, 80, 83 y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 186 fracción III, incisos b) y c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los correlativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

POR LO EXPUESTO, A ESTA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad indicada, en los términos del presente escrito interponiendo a nombre de a la etnia Cucapáh del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por los motivos y agravios aquí expuestos.

SEGUNDO.- Se me tenga por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, dirección de correo electrónico y autorizando como Abogado Patrono para tales efectos al C. C. LIC. GASTÓN GÓMEZ LEON y como coadyuvancia al C. HERIBERTO GUTIÉRREZ ROMERO.

TERCERO.- Se me tengan por ofrecidas las pruebas que a nuestra parte corresponden.

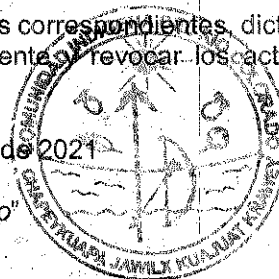
CUARTO.- Previos los trámites legales correspondientes, dictar resolución declarando fundados los agravios del recurrente y revocar los actos reclamados

Hermosillo, Sonora, a 29 de septiembre de 2021

"Protesto lo Necesario en Derecho"

ALFONSO TAMBO CESEÑA

Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora



AUTORIDAD TRADICIONAL
DE LA ETNIA CUCAPAH
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA





ACTA POR LA QUE SE RATIFICA Y REFRENDA EL CARGO DE GOBERNADOR TRADICIONAL DEL PUEBLO CUCAPÁH DEL ESTADO DE SONORA, MÉXICO

Ejido Pozas de Arvizu Municipio de San Luis R.C. Sonora a 22 de Junio del 2018

Reunidos en nuestra Comunidad Indígena del Ejido Pozas de Arvizu y siendo las 17:00 horas del día 22 de Junio del año 2018, El Pueblo indígena Cucapáh del Municipio de San Luis R.C. Sonora acordamos ratificar y refrendar el nombramiento de Gobernador Tradicional al C. ALFONSO TAMBO CESEÑA, tomando en cuenta su comportamiento de apoyo y búsqueda del bienestar de nuestro pueblo.

A C T A

El Pueblo indígena Cucapáh, reconoce única y exclusivamente como nuestro GOBERNADOR al C. ALFONSO TAMBO CESEÑA, a quien respetamos por ser un defensor de nuestros derechos, cultura y tradiciones, y quien además con sabiduría y respeto nos ha representado dignamente luchando por la unidad de nuestro pueblo, situación muy contraria a la que ha manifestado la C. ARONIA WILSON TAMBO quien con su forma de actuar y engaños trata de dividir a nuestro Pueblo, al auto nombrarse Gobernadora de nuestro Pueblo Indígena Cucapáh seguida por una minoría, que demuestran conductas muy distantes de lo que significan las relaciones de respeto que son la base de nuestra cultura.

Por tales motivos nos hemos reunidos el día viernes 22 de Junio 2018 en la Comunidad Indígena Pozas de Arvizu para ratificar el nombramiento de GOBERNADOR TRADICIONAL al C. ALFONSO TAMBO CESEÑA, mismo que le otorgamos el día 09 de Enero 2015 de igual manera en reunión comunitaria acorde a nuestros usos y costumbres; desconociendo y rechazando todos los actos de la C. ARONIA WILSON TAMBO en calidad de gobernadora del pueblo Cucapáh del Municipio de San Luis Río Colorado Sonora., exigiendo el respeto a Nuestros Derechos Indígenas enmarcados en el Artículo 2do de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, contenidos en el apartado "A" de dicho artículo que nos da la garantía del respeto a la libre determinación y en consecuencia a la





autonomía para decidir nuestras formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicando nuestros propios sistemas normativos.

Es por lo anteriormente expuesto que solicitamos de la manera más atenta, no reconocer otra autoridad que no sea nuestro GOBERNADOR ALFONSO TAMBO CESEÑA, o de lo contrario consideraremos esos hechos como anticonstitucionales en la violación a los derechos colectivos del Pueblo Indígena Cucapáh de México.

Finalmente y asumiendo nuestras responsabilidades, firmamos la presente acta.

El Pueblo Indígena Cucapáh.

Alfonso Tambo C

Alfonso Tambo C

PETRA MONROY M.

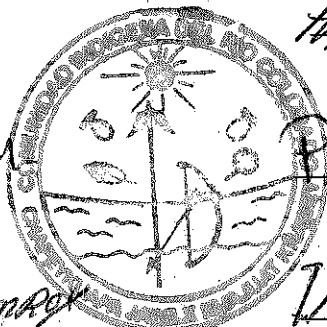
PETRA MONROY M.

Melissa Tambo Monroy

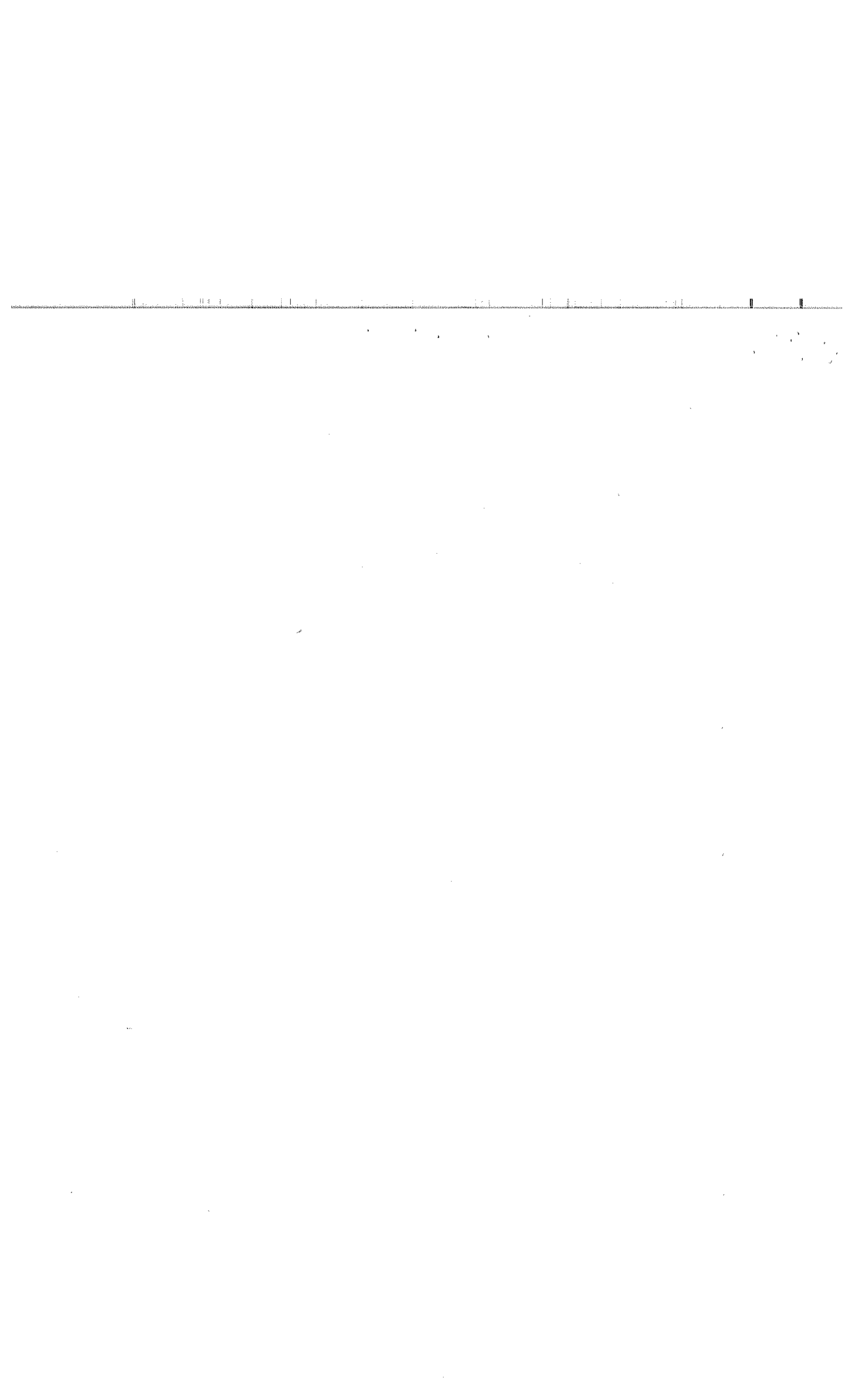
Melissa Tambo Monroy

Luis Alfonso Tambo m.

Luis Alfonso Tambo m.

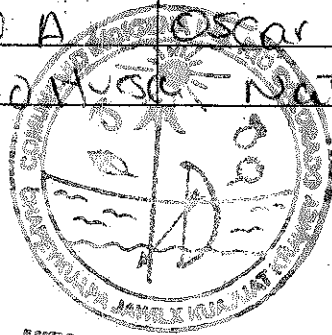


**AUTORIDAD TRINACIONAL
TRIBU CUCAPA INDIGENA MEXICA**

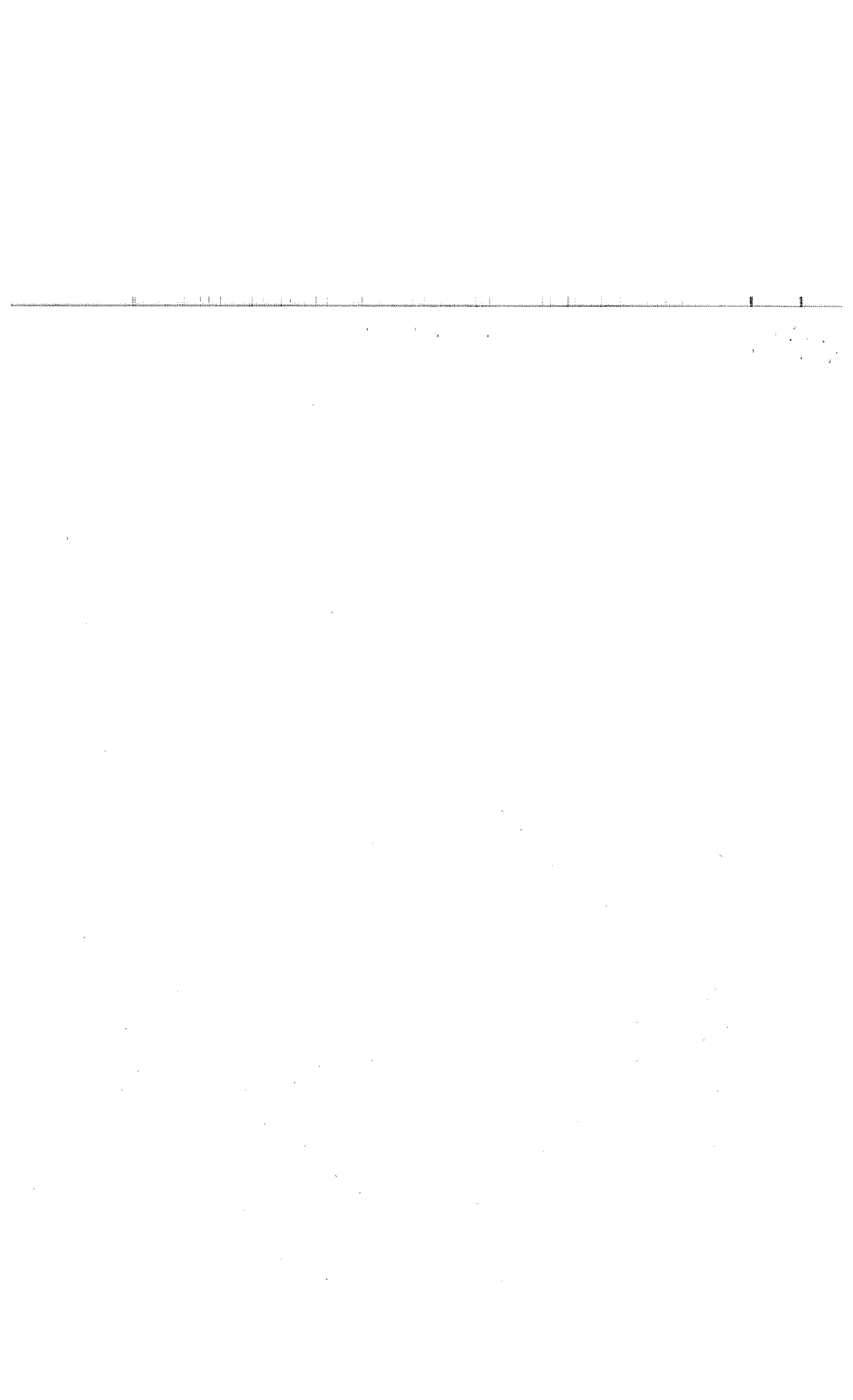


**FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL PUEBLO INDIGENA
CUCAPÀ QUE RECONOCEN COMO SU UNICO GOBERNADOR AL
C. ALFONSO TAMBO CESEÑA.**

NOMBRE	FIRMA
ERONIA TAMBO CAÑEDO	ERONIA TAMBO CAÑEDO
Dionisia Tambo Portillo	Dionisia PT
OCTAVIO DIAZ GOMEZ	O. DIAZ GOMEZ
Laura Margarita Zavala Chilachay	Laura M Zavala G
margarita chilachay	margarita chilachay
Aracely Martinez	Aracely Martinez
Rigoberto Zavala Chilachay	Rigoberto zavala Chilachay
Nova Edith Zamora E.	NOVA EDITH ZAMORA E.
CARMELLO ZAVALA CHILACHAY	CARMELLO ZAVALA CHILACHAY
Carmelo Zavala Chilachay	Carmelo Zavala Chilachay
RODRIGO ZAVALA CHILACHAY	RODRIGO ZAVALA CHILACHAY
Nohemi Villanueva Reyes.	Nohemi Villanueva Reyes.
Nohemi Villanueva Reyes	Nohemi Villanueva Reyes.
Perla Asucena Peñónuri Albañez	Perla Peñónuri
Ofelia Albarrán Chum.	Ofelia Albarrán Chum.
Gloria L. Castañeda A.	Gloria Castañeda
Jesus Legaspy	Jesus Legaspy
Oscar Rene Peñónuri A.	Oscar P
Natalia Alvarado Murga	Natalia Alvarado

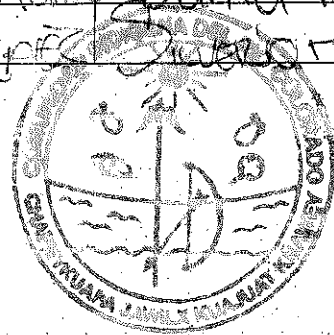


AUTORIDAD TRADICIONAL
DEL PUEBLO CUCAPÀ

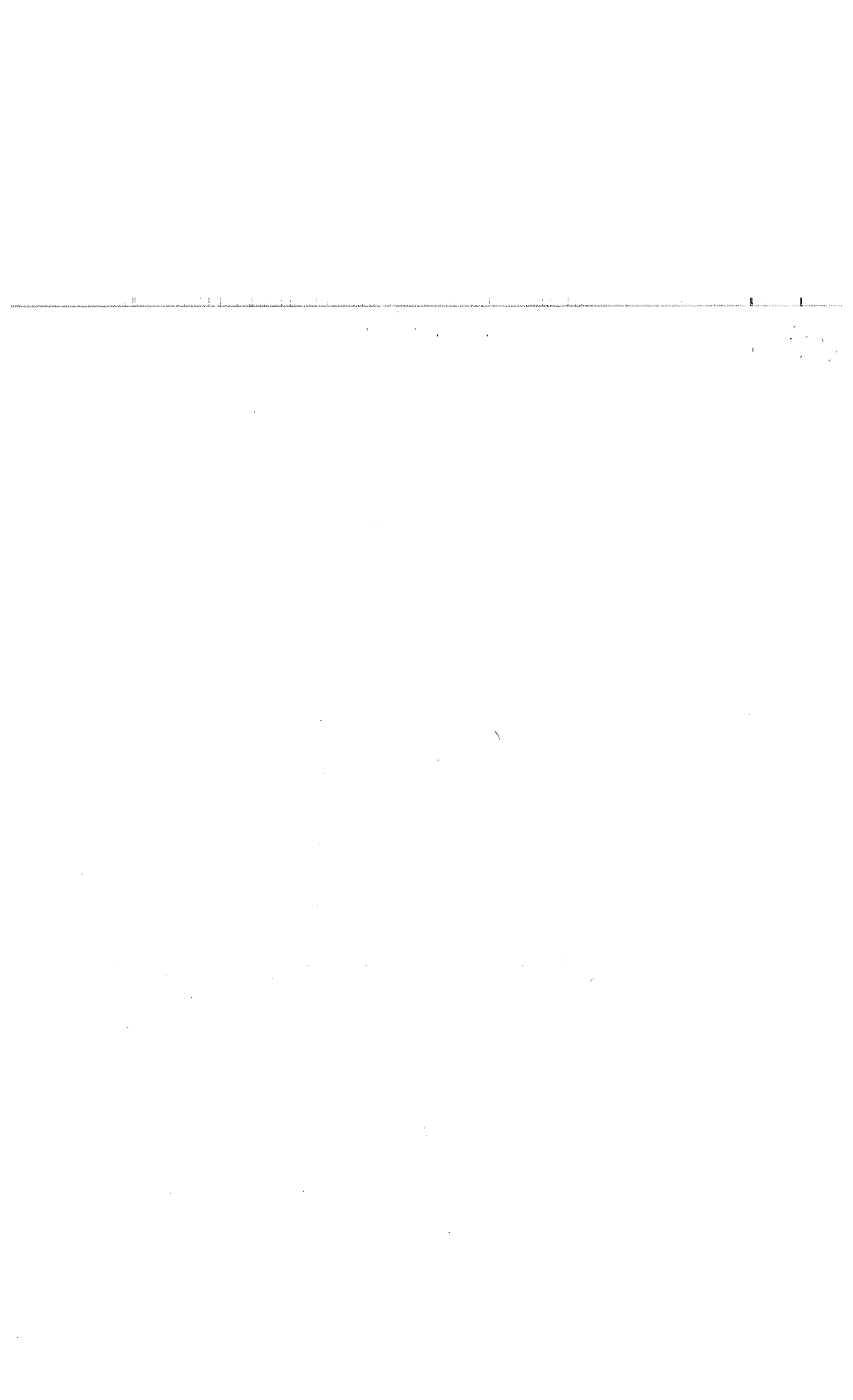


**FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL PUEBLO O INDIGENA
CUCAPÀ QUE RECONOCEN COMO SU UNICO GOBERNADOR AL
C. ALFONSO TAMBO CESEÑA.**

NOMBRE	FIRMA
Brenda Karely Garibay Tambo	Karely Garibay
Cristina Tambo Portillo	Cristina Tambo Portillo
Rosa Garibay Torres	Rosa Garibay
Kassandra Hazel Garibay Tambo	Kassandra Garibay
Karla Lizeth Garibay Tambo	Karla
Adelena Tambo P.	Adelena Tambo P.
Gpe. Renato C.R.	Gpe. Renato C.R.
Evangelina Tambo Portillo	Evangelina Tambo Portillo
M ^a de la Luz Tambo Portillo	M^a de la Luz Tambo Portillo
Mayra Lucia Monroy Tambo	Mayra Lucia Monroy Tambo
Martín Monroy Tambo	Martín Monroy Tambo
Julio Cesar Costañera A.	Julio Cesar Costañera Aguilera
Joana Garcia Gastelum	Joana Garcia Gastelum
Issac Chan	Issac Chan
Norma Andre Chan Tambo	Norma Andre Chan Tambo
Salma Jakelyne Diaz	Salma Diaz
Luis Angel Rivera V.	Luis A. Rivera
Dania Dominique Diaz Tambo	Dania Diaz
Silvestre Montijo Gonzalez	Silvestre Montijo

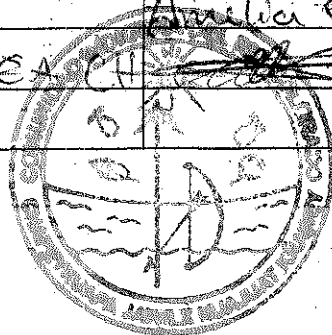


AUTORIDAD TRANSICIONAL
DE SAN JUAN CHAMULA, CHIAPAS

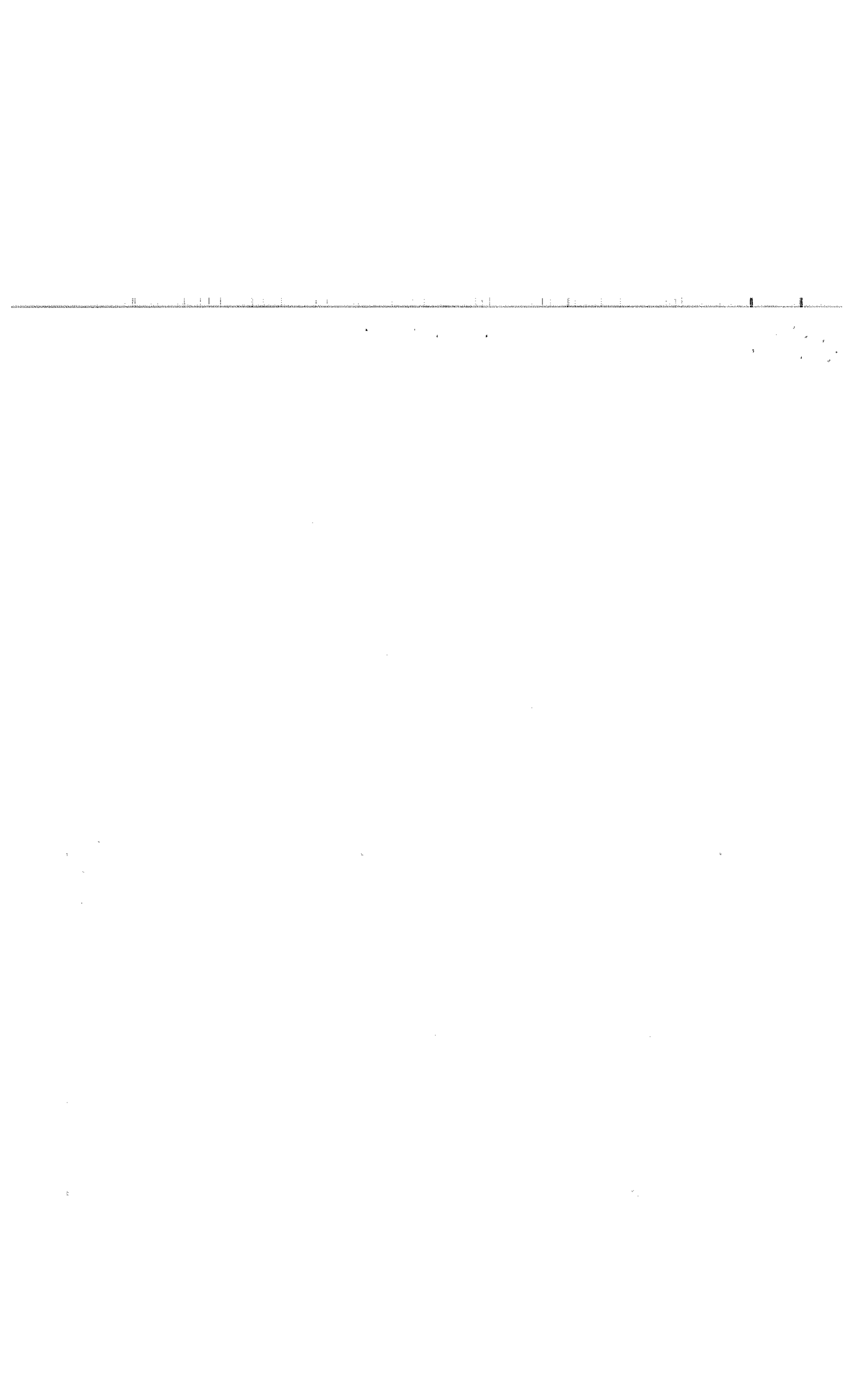


**FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL PUEBLO INDIGENA
CUCAPÀ QUE RECONOCEN COMO SU UNICO GOBERNADOR AL
C. ALFONSO TAMBO CESEÑA.**

NOMBRE	FIRMA
Laura Valentin Gonzalez Garcia	Laura Valentin Gonzalez Garcia
Hector Leon Acosta	Hector Leon
Waldemar Chan	Waldemar Chan
Hector Francisco Leon Chan	Hector Leon
Bianca E. Figueroa	Bianca E. Figueroa
Edgar Fidel Lopez Tambo	Edgar Fidel Lopez Tambo
Elidia Salomon Lazoya	Elidia Salomon L
Ana Ethelvina Tambo Postillo	Ana E. P. P.
FLORENTINO LEIVA VALENZUELA	FLORENTINO LEIVA VALENZUELA
Oscar Alberto Leon Acosta	Oscar A. Leon
Maria Guadalupe Faveta	Maria Faveta
Mari Mercedes Nunez Rojas	Mari Mercedes Nunez Rojas
Erika Marcela Valenzuela Gomez	Erika Marcela
alberto chan Nunez	alberto chan Nunez
ROSENDO CHAN	Rosendo Chan
Amelia Chan Diaz	Amelia Chan Diaz
PEDRO BOITMEACH	PEDRO BOITMEACH

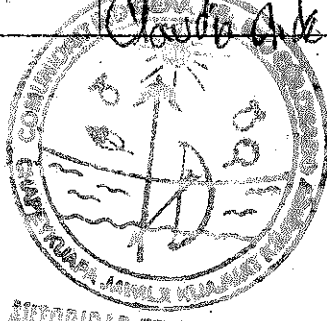


AUTORIDAD TRADICIONAL
YUCITO CUCAPÀ SONORA MEXICANA

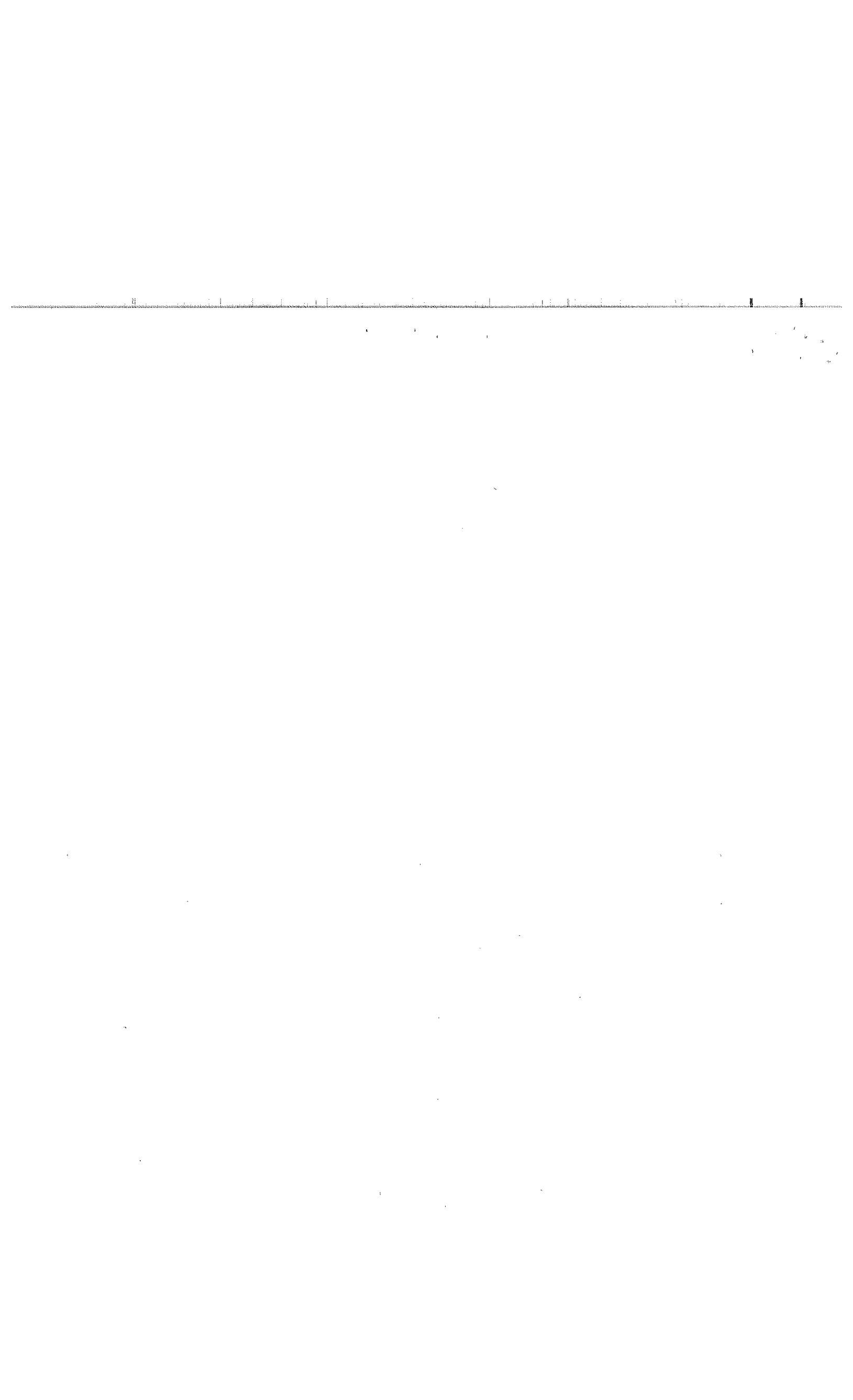


**FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL PUEBLO INDIGENA
CUCAPÀ QUE RECONOCEN COMO SU UNICO GOBERNADOR AL
C. ALFONSO TAMBO CESEÑA.**


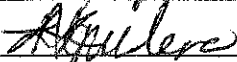
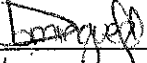


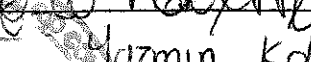
NOMBRE	FIRMA
Saraht Hdz Fea Chan	Saraht Hdz Fea Chan
Francisco Javier albañes B.N.	Francisco J Ach.
Laydo V. Aguilera Chan	Laydo V. Aguilera Chan
Cesar F Castañeda Aguilera	1072 x 14R
DAVID RAMIRO A CASTAÑEDA A.	DAVID RAMIRO A CASTAÑEDA A.
Andrea Castañeda Aguilera	Andrea Castañeda Aguilera
Jaime R. ORVA, DOMÍNGUEZ	JAIME R. ORVA, DOMÍNGUEZ
Julio César Castañeda G.	Julio César Castañeda G.
Bertha Alicia Chan	Bertha A. Chan.
Ashley Astrid Figueroa Chan	Ashley Figueroa
Jorge ELD. FIGUEROA O.	Jorge
NUBIA ELIZETH FIGUEROA CHAN	Nubia Elizeth
Maribel Kobles Chan	MFC.
Rosa Maria Guzman Moreno	Rosa Guzman
Roberto C. Aguilera Chan	Roberto C. Aguilera
Erika Mercedes Chan Nones	Erika M. Chan Nones
Jose Angel Perez Soles	Jose A. Perez Soles
Claudia Aile Aguilera Chan	Claudia Aile Aguilera Chan

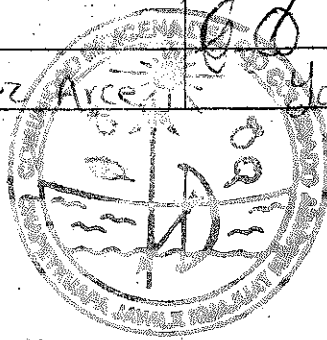


GOBIERNO INDIGENA CUCAPÀ
COMUNIDAD INDIGENA DE CUCAPÀ

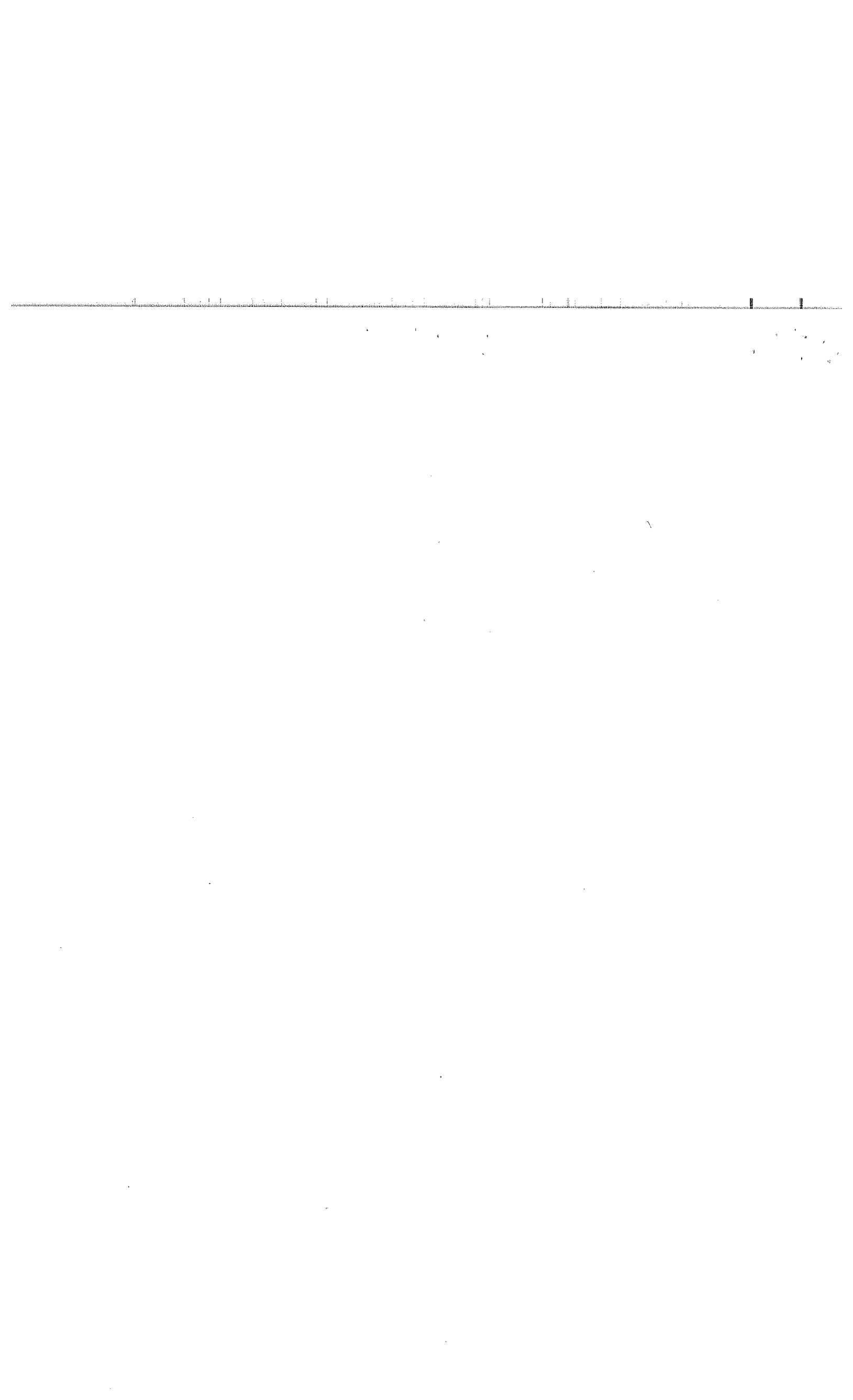


**FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL PUEBLO INDIGENA
CUCAPÀ QUE RECONOCEN COMO SU UNICO GOBERNADOR AL
C. ALFONSO TAMBO CESEÑA.**

NOMBRE	FIRMA
Joel Dominguez MONTAÑO	
Lydia Roset Aguilera	
Keila A. Dominguez Aguilera.	Keila Dominguez.
Nydia Joel Dominguez Aguilera.	
Alan Dominguez Aguilera	Alan Dominguez
Eduardo Chavez Mozqueda	Eduardo Chavez
DAVID LEON A.	David L.A.
David Mene Leon Rodriguez	David M.
Norma Azucena Rodriguez B.	NORMA AZUCENA RODRIGUEZ B.
Elena albarr	Elena albarr
Nazario Maguallanes E.	Nazario maguallanes E.
Miguel Angel Mtz	Miguel Angel Mtz
ALBERTO MARTINEZ ALBAÑEZ	ALBERTO MARTINEZ ALBAÑEZ
GRICELDA LARA CENTENO	GRICELDA LARA CENTENO
INOCENCIO CONTRERAS	INOCENCIO CONTRERAS
Enemisia Rodriguez Mtz	
Esmeraldo Nayeli Castañeda	
Yazmin Karina Martinez Arceza	



AUTORIDAD TRADICIONAL
CUCAPÀ



ACTA DE ELECCION DE GOBERNADOR TRADICIONAL DE LA ETNIA CUCAPAH.

El pueblo indigena Cucapah del Municipio de San Luis R.C. Sonora acordamos la destitución de la C Aronia Wilson Tambo, como gobernadora tradicional por no haber sido electa por el pueblo, sino que asumió su cargo a la muerte de su hermano Nicolás Wilson Tambo, y como nuestras tradiciones para la representación de la etnia es mediante elección en donde la población étnica participa, por lo que hemos decidido nombrar mediante elección como nuestro Gobernador Tradicional al C. ALFONSO TAMBO CESEÑA, por lo que manifestamos nuestra aprobación firmando para constancia la presente Acta.

El Pueblo indígena Cucaph.

Bartha Alicia Chan Bartha Alicia Chan

NUBIA E. FIGUEROA CHAN N. Figueroa

Emery Castañeda Choy Esmeralda Nupl Castañeda Choy

Luzmila V. Aguilera Chan Luzmila V. Aguilera Chan

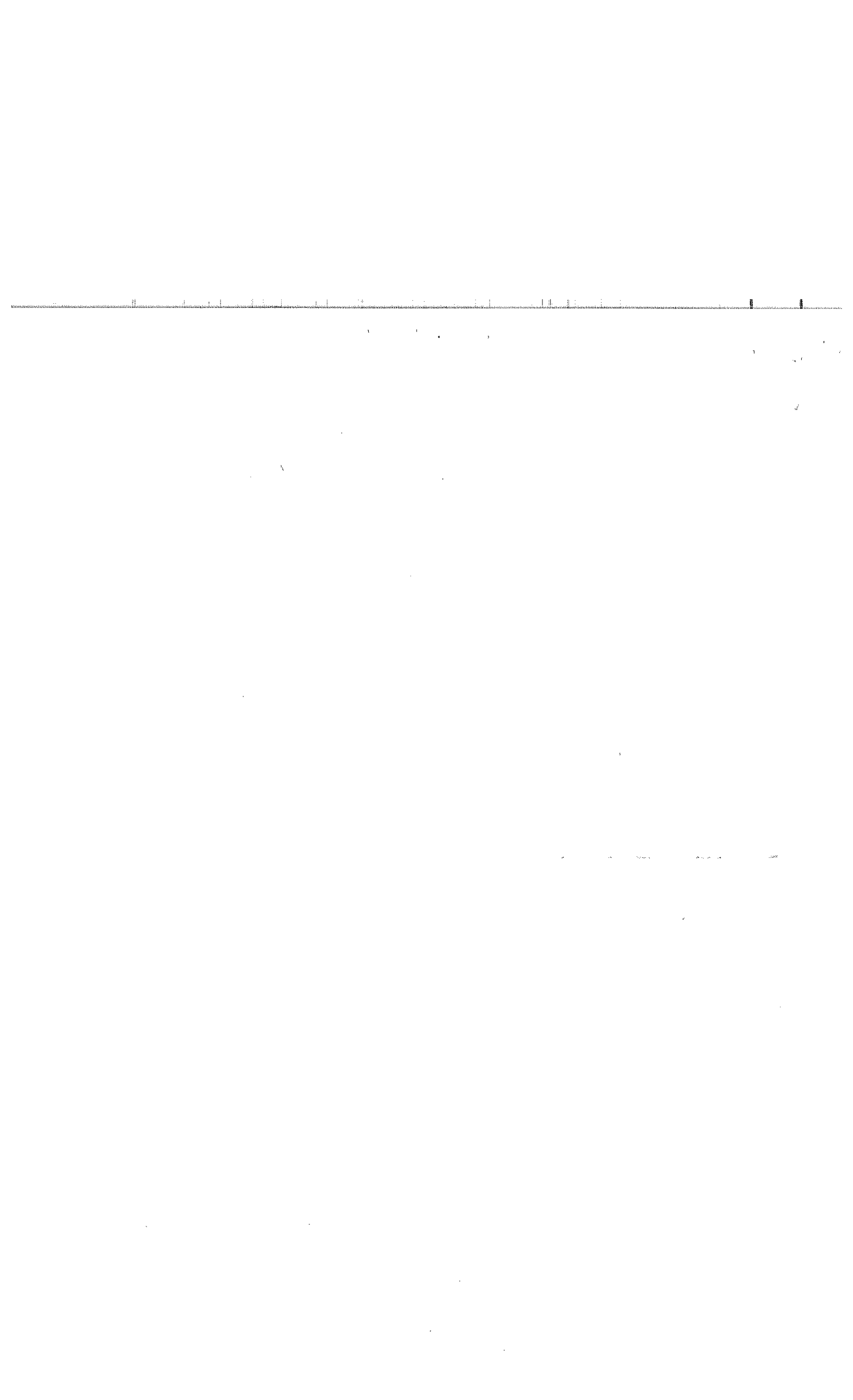
Julio Cesar Castañeda Julio Cesar Castañeda C.

Cesar Fabian Castañeda Cesar Castañeda A.

Genaro Rodriguez R Genaro R.R

Andrea C. Aguilera Andrea C. Aguilera

COTIZADO





Hector Francisco LEON CHAN

[Handwritten signature]

Guadalupe Centeno

~~Guadalupe Centeno~~

ROSENDO CHAN

[Handwritten signature]

Abraham M. Ceballos G.

[Handwritten signature]

Elcazar Gonzalez

[Handwritten signature]

Jennifer Lizabeth Lopez

[Handwritten signature]

GABRIELA CHAN DIAZ

GABRIELA CHAN D.

Carlos Ortiz K

Carlos Ortiz K

Caruel Zavala Salazar

[Handwritten signature]

Margarita de la Cruz

[Handwritten signature]

Aracely Martinez

Aracely Martinez

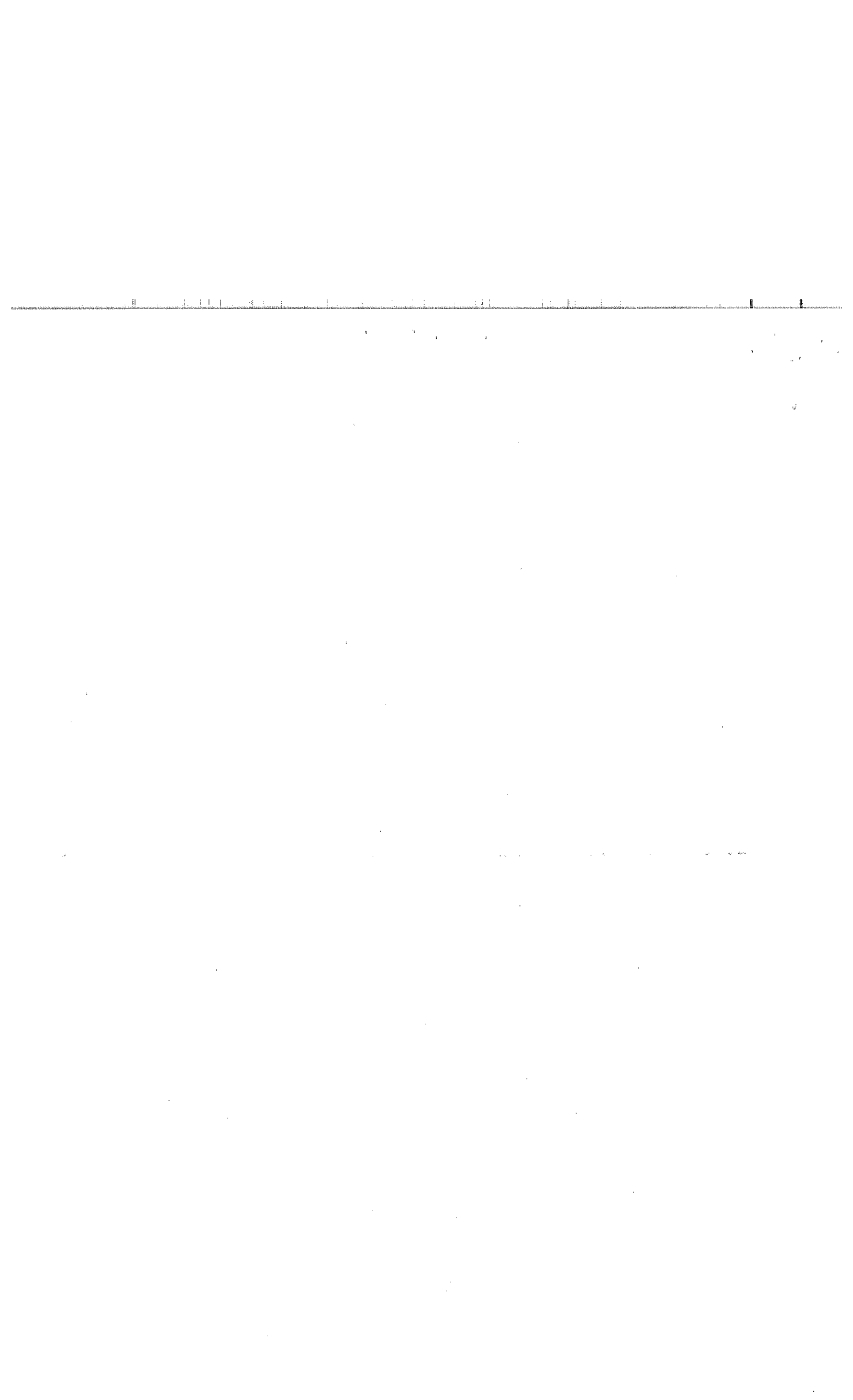
Martin Centez C

Martin Centez C.

Laura Patricia Zavala CH

Laura Patricia Zavala CH

COTEJADO



felipe P.

felipe P



Francisco Javier Albáñez

F. J. Albáñez.

Fernando Duarte T.

fernando Duarte T.

ALAN FRANCISCO G.

ALAN FRANCISCO G.

Alberto Martínez Álvarez

Alberto Martínez Álvarez

Griselda Lara Centeno

Griselda Lara Centeno

OSCAR RENE PEÑUÑURI

OSCAR RENE PEÑUÑURI

AIMA NATALIA ALVARADO

AIMA NATALIA ALVARADO

Yazmin Karina Martínez Arce

Yazmin Karina

Vanessa Vargas

[Signature]

Paúl Albáñez

Paúl

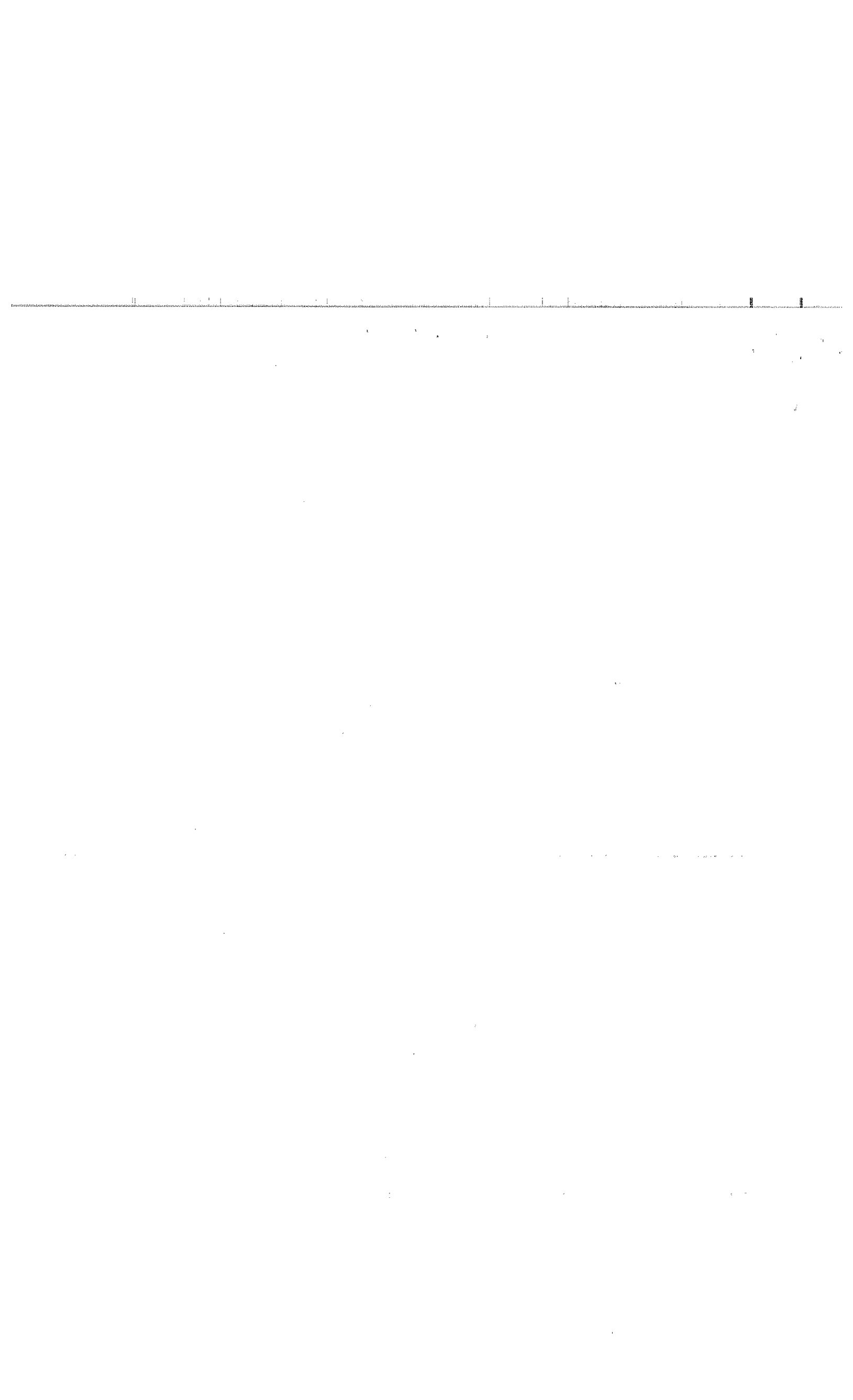
Hector León

Hector León

Albeldia Khan

Albeldia Khan

COTEJADO



El Pueblo indígena Cucaph.

~~Clara Carranza~~

~~Clara Carranza~~

Rodriguez Jaime

Rodriguez Jaime



Julio Castañeda

~~Julio~~

Johana Garcia G.

Julio

Aldo Missael Carranza Buelas.

Aldo Missael Carranza Buelas.

Fca CHAN

Fca Chan

Lydia Rosel Aguilera

Aguilera

Alan Dominguez A.

Alan Dominguez

JOEL DOMINGUEZ MONTAÑO

~~Joel~~

Kella A. Dominguez A.

Kella Dominguez

Roberto Aguilera

Roberto Aguilera

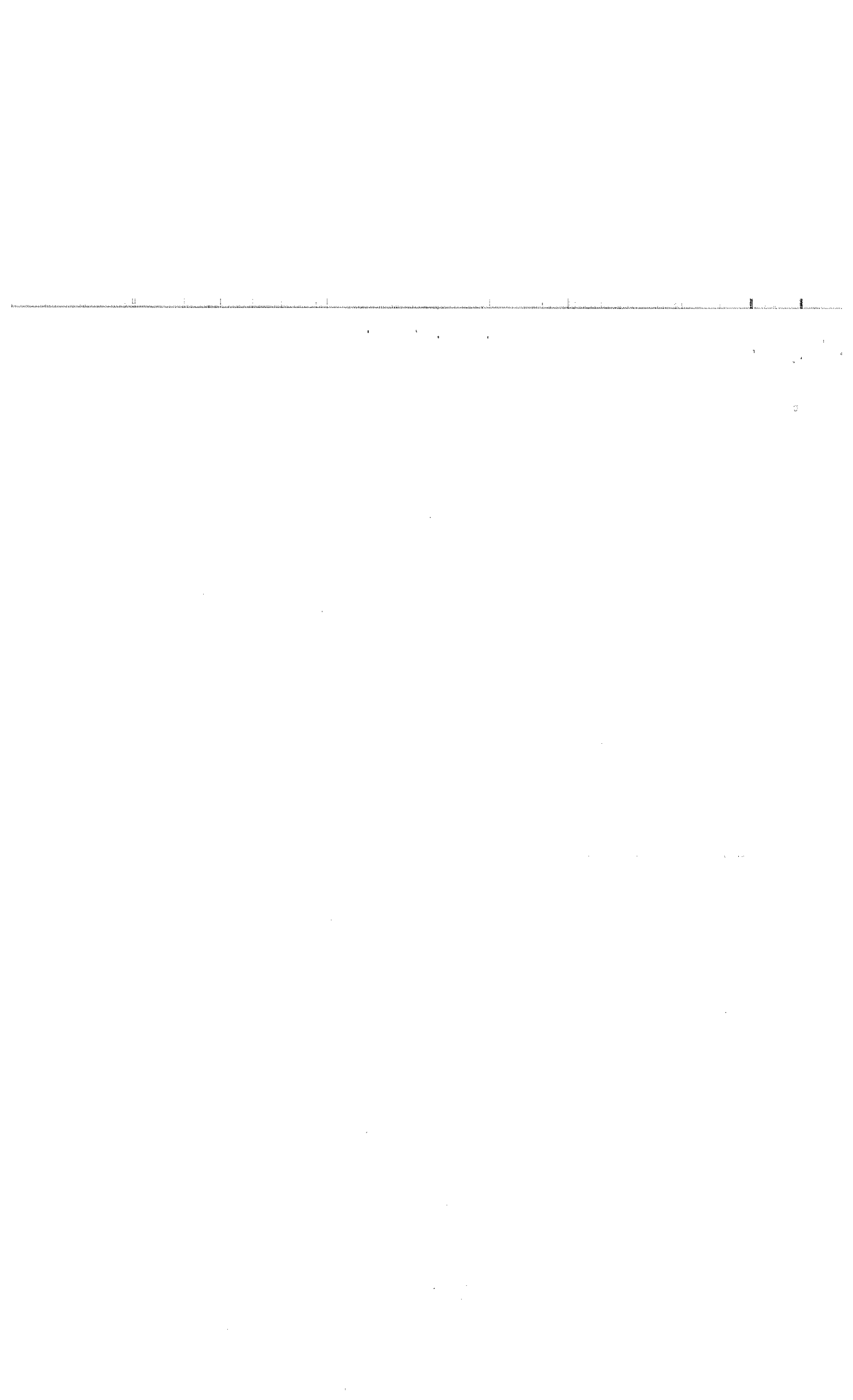
Rosa Maria Guzman Moreno

Rosa Maria Guzman Moreno

~~Rosa Maria~~

~~Rosa Maria~~

COTEJADO



Claudia Aide Aguilera Chan Claudia Aide Aguilera Chan

David LEON ALBANEZ David L.A.

ORNANDEA RODRIGUEZ NORMA AZEVEDO B.

ELENA ALBANEZ ELENA ALBANEZ

Miguel Angel Martinez Albanez Miguel M

Norma Maguaya E. Norma Maguaya E.

INOCENCIO CONTRERAS CHAN INOCENCIO CONTRERAS CHAN

Enemesia Rodriguez Mtz Enemesia Rodriguez Mtz

Ofelin albarez dm. Ofelin albarez dm.

Ofelia PENUNORIA Ofelia PENUNORIA

Jesús R.P. A Jesús R. P. A

Oscar Manuel PA Oscar Manuel Penunoria

Perla A Penunoria Perla Penunoria

COLEJADO



El pueblo indígena cucaph

Rogoberto Zavala Chulucmas

Rogoberto Zavala Chulucmas

Rosendo Zavala Chulucmas

Rodrigo Zavala Chulucmas

Nohemi Villanueva Reyes.

Nohemi Villanueva Reyes.

Nora Edith Zamora Esqueda

[Signature]

Camilo Zavala Chulucmas

[Signature]

Alfonso Tamba Tamba

[Signature]

PETRA MONROY M.

PETRA MONROY M.

LMEIDA MELISSA TAMBO M.

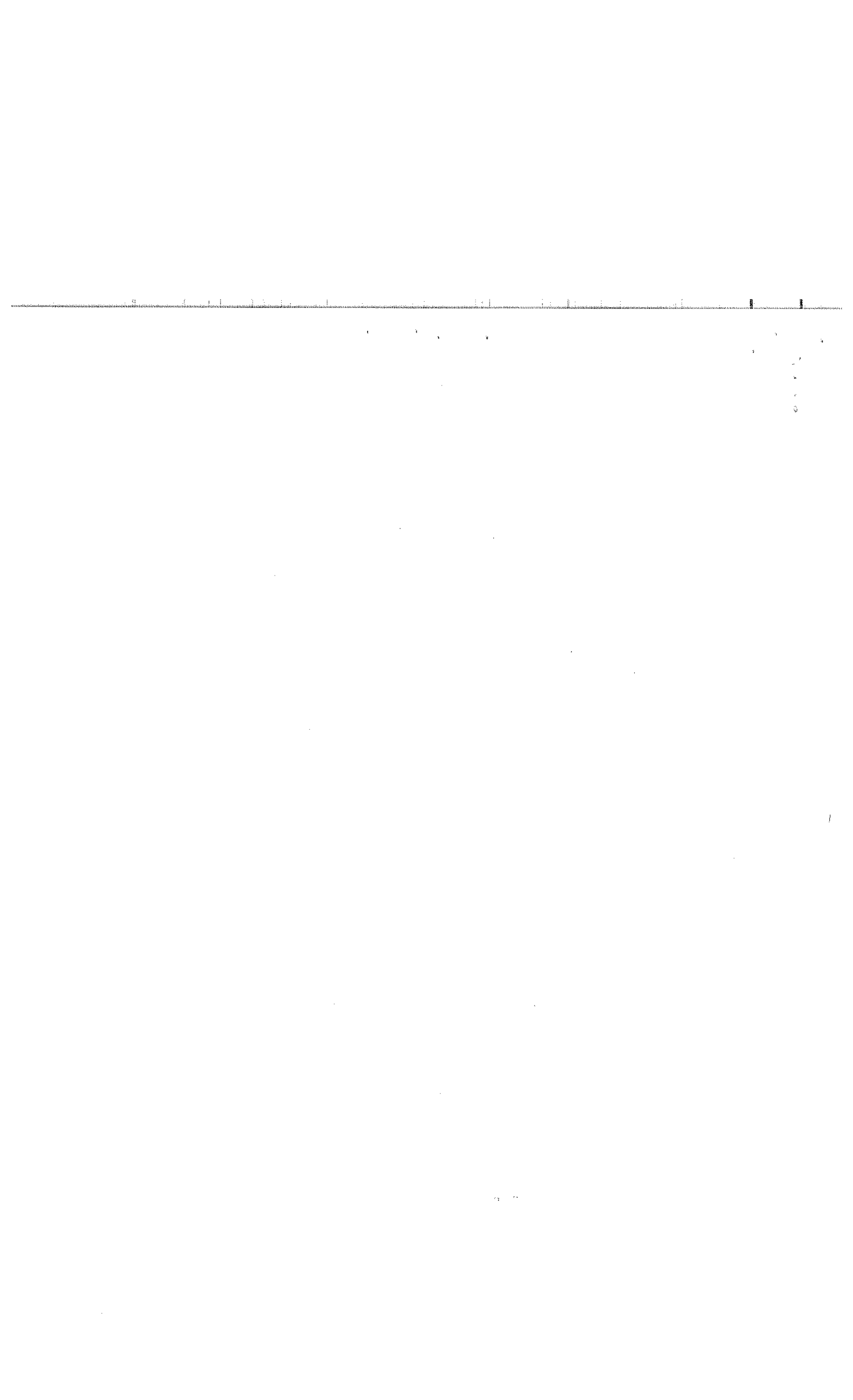
LMEISSA TAMBO MONROY.

Luis Alfonso Tamba M.

Luis Alfonso Tamba M.



COTICADO



San Luis Río Colorado, Sonora, a 19 de Marzo de 2021.

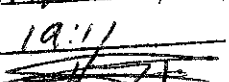
H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E.-

ALFONSO TAMBO CESEÑA, en mi carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapah, con residencia en el Ejido Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, señalando la dirección de correo electrónico alfonsotambo62@gmail.com y el domicilio conocido en el Ejido Pozas de Arvizu del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio de este conducto se remite la documental en copia certificada del acta celebrada el día 13 de marzo de 2021, mediante la cual, los integrantes de la etnia Cucapah en el ejercicio de nuestros derechos humanos previstos en los artículos 1, 2, apartado "A", fracción VII y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 5 y aplicables del Convenio 169 de la OIT, designamos en base a nuestros usos y costumbres, cosmovisión, pertenencia y arraigo a este lugar a las personas de nuestra etnia que serán las encargadas de representar como regidor(a) étnico(a) propietario(a) y regidor(a) étnico(a) suplente ante el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2024, que son las siguientes:

C. CRISTINA TAMBO PORTILLO Regidora Étnica Propietaria

C. ALFONSO TAMBO CESEÑA Regidor Étnico Suplente

RECIBIDO
FECHA: 19/Marzo/2021
HORA: 19:11
FIRMA: 
ANEXOS: 7

Atentamente

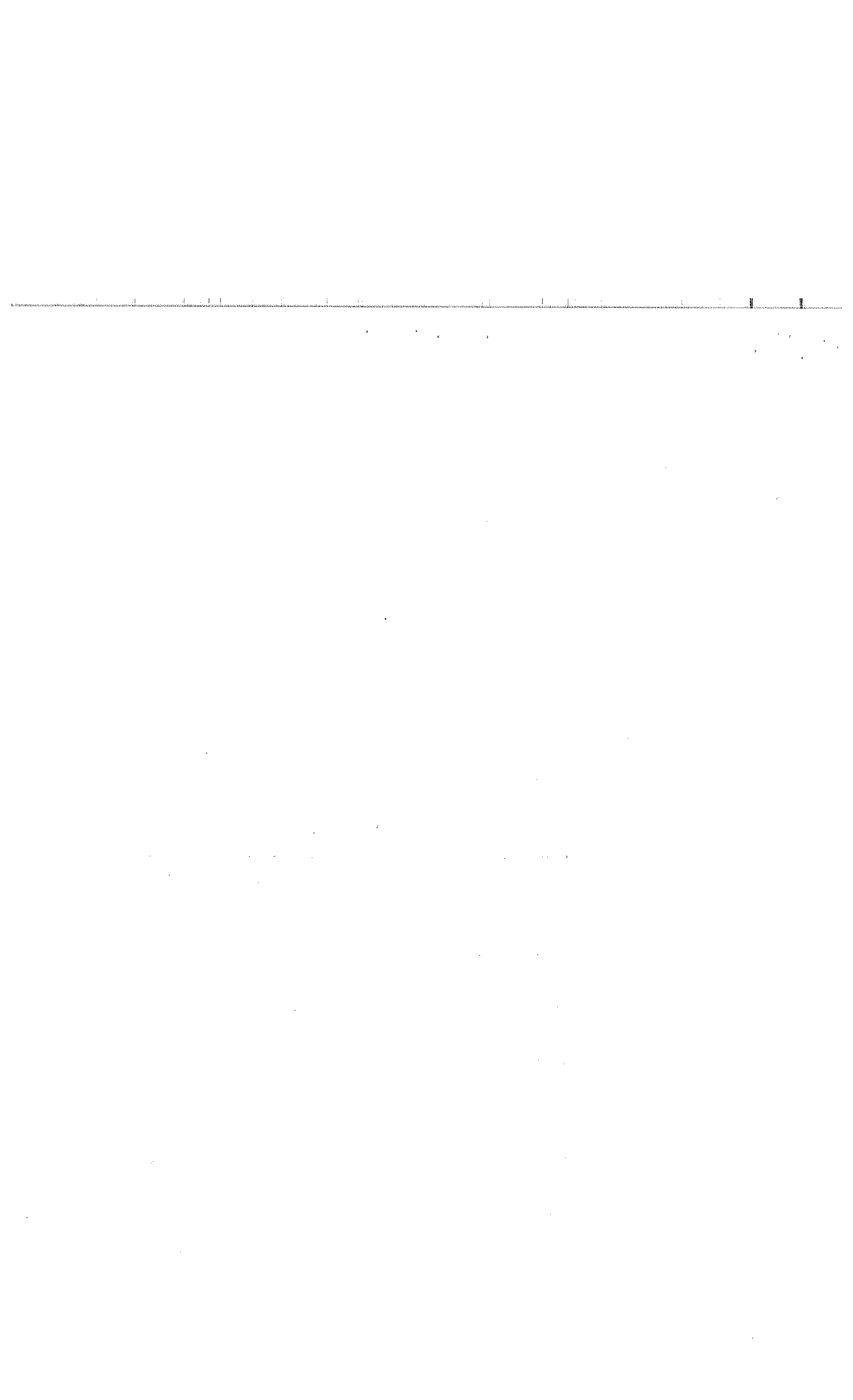
Gobernador Tradicional de la etnia Cucapah


C. ALFONSO TAMBO CESEÑA



GOBIERNO TRADICIONAL
ETNIA CUCAPAH
SAN LUIS RIO COLORADO SONORA

*Copia certificada de
Acta de Elección de
Regidor Étnico*



13 de marzo de 2021

ACTA DE ELECCIÓN
REGIDOR ÉTNICO

En Ejido Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, siendo las 12:00 horas del día 13 de marzo de 2021, encontrándose reunidos los integrantes de la etnia Cucapah y atendiendo a una petición formulada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora para designar a regidor étnico, por tanto esta etnia Cucapah conforme a lo establecido en los artículos 2, apartado "A", fracción VII y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra reunida con el único objeto de elegir en base a sus usos y costumbres, cosmovisión, pertenencia y arraigo a este lugar a las personas de nuestra etnia que serán las encargadas de representarnos como regidor(a) étnico(a) propietario(a) y regidor(a) étnico(a) suplente ante el H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2021 al 15 de septiembre de 2024.

Por lo que, a continuación se procedió a la elección conforme al sistema ancestral de usos y costumbres del regidor(a) étnico(a) propietario(a) y regidor étnico(a) suplente para el periodo 2021-2024, para lo cual, se eligió por votación unánime a las siguientes personas:

c. Cristina Tambo Portillo Regidor(a) Étnico(a) Propietario(a)

c. Alfonso Tambo Cesera Regidor(a) Étnico(a) Suplente

Posteriormente, se les exhorto a las personas electas para que a nombre de la comunidad Cucapah desempeñen un buen papel en el Ayuntamiento, buscando siempre el beneficio de nuestro pueblo indígena.

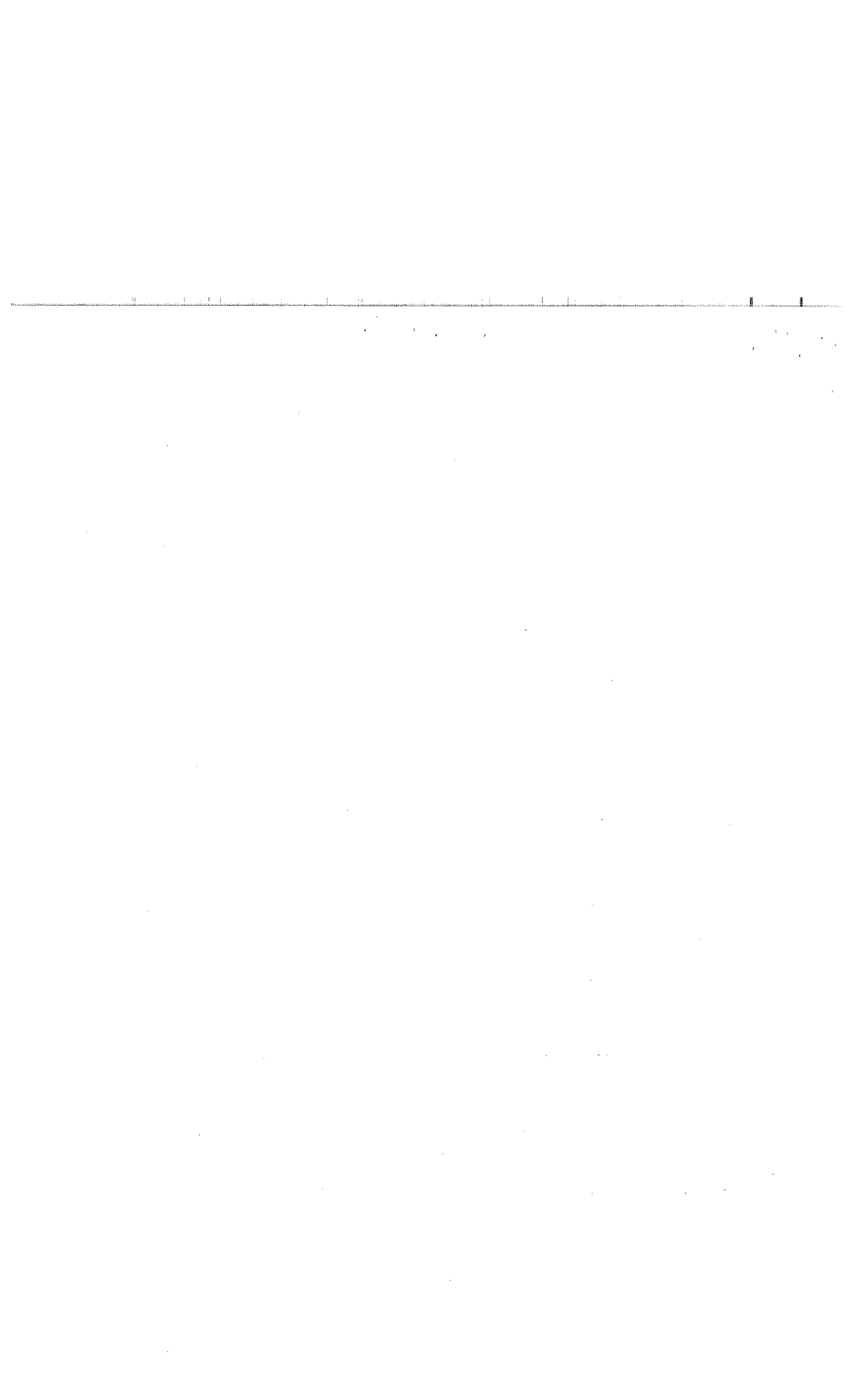
No habiendo otro asunto que tratar, firman la presente acta de conformidad con nuestros usos y costumbres y para constancia de todos los que en ella intervinieron.

POR EL PUEBLO CUCAPAH

c. PETRA MONROY M. c. PETRA MONROY M.

c. [Firma] c. [Firma]

AUTORIZADO LEGISLACIONAL
MUNICIPIO CUICAPAH SONORA MEXICO



POR EL PUEBLO CUCAPAH

c. Kassandra Hzel Garibay Tambo. Kassandra Garibay.

c. FlorenCIA T. P. FlorenCIA T. P.

c. Luis Vega Mod. J. L. V. M.

c. MERCEDES CRUCEN c. [Signature]

c. GUARDO POZILLO c. GUARDO P. C.

c. Adelina Tambo P. c. Adelina Tambo P.

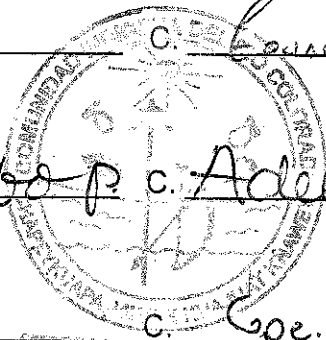
c. Gpe. Renato c. R. c. Gpe. Renato c. R.

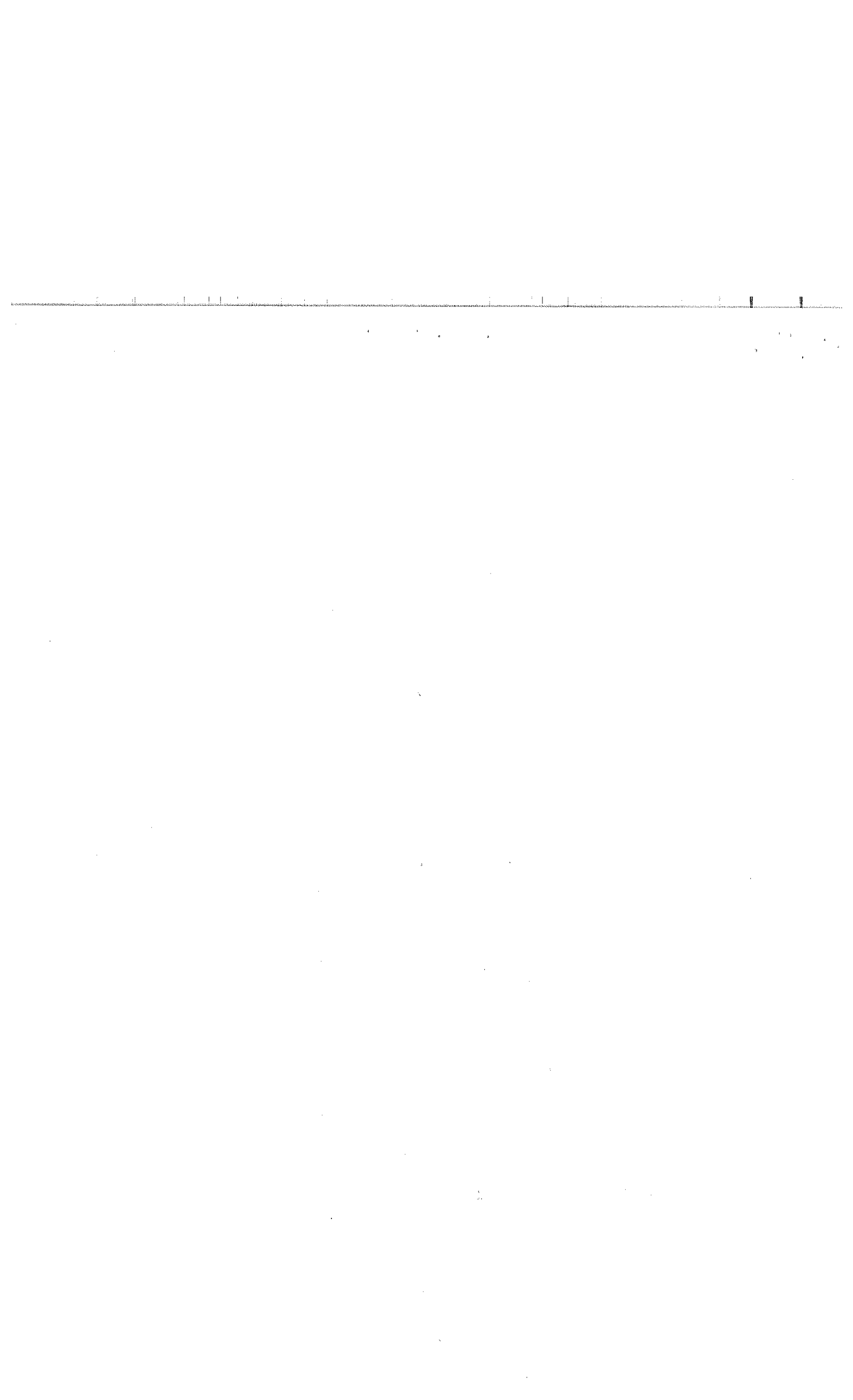
c. Dania Diaz c. Dania Diaz

c. SILVERIO MONTIJO c. SILVERIO MONTIJO

c. Silvia Alvarez G. c. [Signature]

c. Gonzalo Tambo Cesana c. G. K. E.





POR EL PUEBLO CUCAPAH

c. Karla Lizeth Garza y Tambo c. Karlass

c. Maria de la Luz Tambo Portillo c. ~~Maria~~

c. Melanny Monroy Tambo c. ~~Melanny~~

c. Adrian Alberil Cruz c. ~~Adrian~~

c. Martin Osvaldo Monroy Medina c. Osvaldo Monroy M.

c. Melissa Jovanna Monroy Medina c. Melissa Monroy

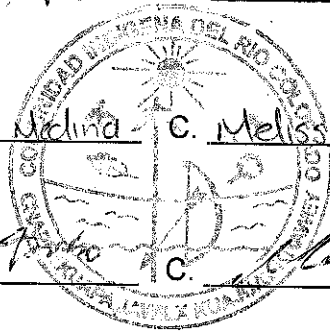
c. ~~Maria~~ ~~Monroy~~ ~~Tambo~~ c. ~~Maria~~ ~~Monroy~~ ~~Tambo~~

c. Yesenia Rosas Sepulveda c. Yesenia R. S.

c. ~~Donisio~~ ~~Tambo~~ c. ~~Donisio~~

c. Salma Jakelyne Diaz T. c. Salma Diaz

c. RAUL GARIBAY TORRES c. Raul Garibay



ASSEMBLEA TRANSICIONAL
DE LOS CUATRO ESTADOS DE YUCATAN



POR EL PUEBLO CUCAPAH

c. Edgar Francisco Monroy Tambo c. Edgar Francisco Monroy Tambo

c. David LEON c. David LEON

c. Norma Arana Lopez B c. Norma Arana Rodriguez Benitez

c. David Rene Leon Rodriguez c. David Rene Leon Lopez

c. Juan Leon Rodriguez c. Juan Leon Lopez

c. Citlaly Josefina Covantes c. Citlaly Josefina Covantes V.

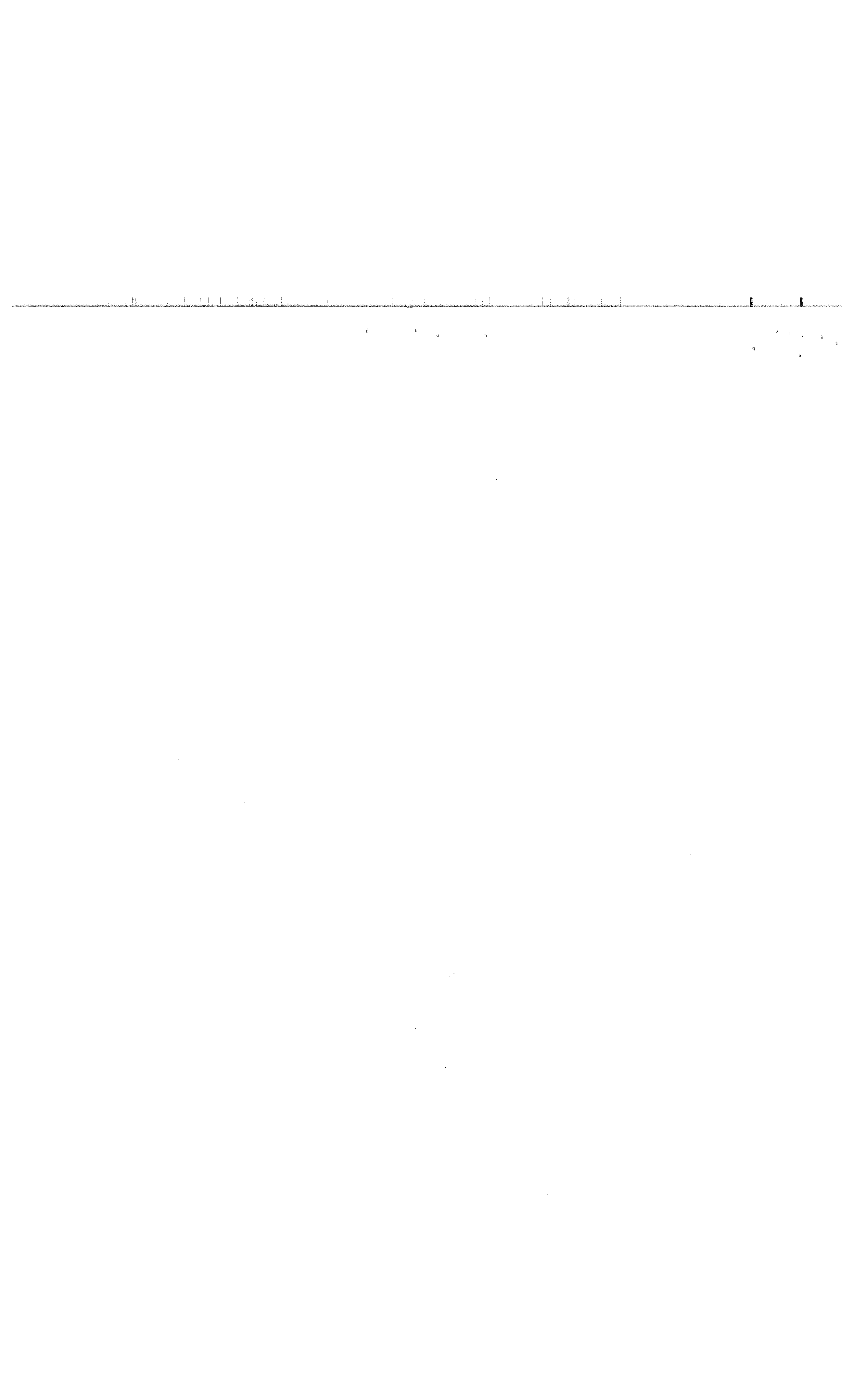
c. Mayra Lucia Monroy Tambo c. Mayra Lucia Monroy Tambo

c. Elizabeth Cortez Wilson c. Elizabeth Cortez Wilson

c. Allisa Benavides Cortez c. Allisa B

c. Rene Arturo Tambo Cortez c. Rene Arturo Tambo Cortez

c. Fernando Tambo C. c. Fernando



POR EL PUEBLO CUCAPAH

c. Layda V. Aguilera Chan c. Layda V. Aguilera Chan

c. Julio Cesar Castañeda G. c. Julio Cesar Castañeda Gonzalez

c. DANIEL RAMIRO ACASLANEDA A c. DANIEL RAMIRO ACASLANEDA A

c. Heracles Tambo C c. [Signature]

c. Roberto Aguilera c. Roberto Aguilera

c. María Mercedes Nuñez C. c. [Signature]

c. ERIKA CHAN NUÑEZ c. ERIKA CHAN NUÑEZ

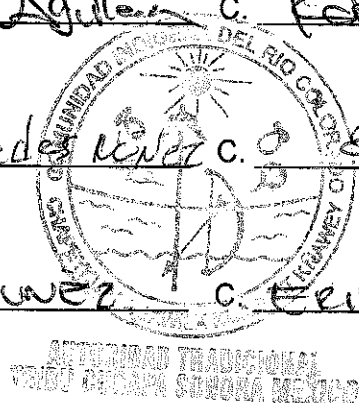
c. Jose Angel Pera Sols c. [Signature]

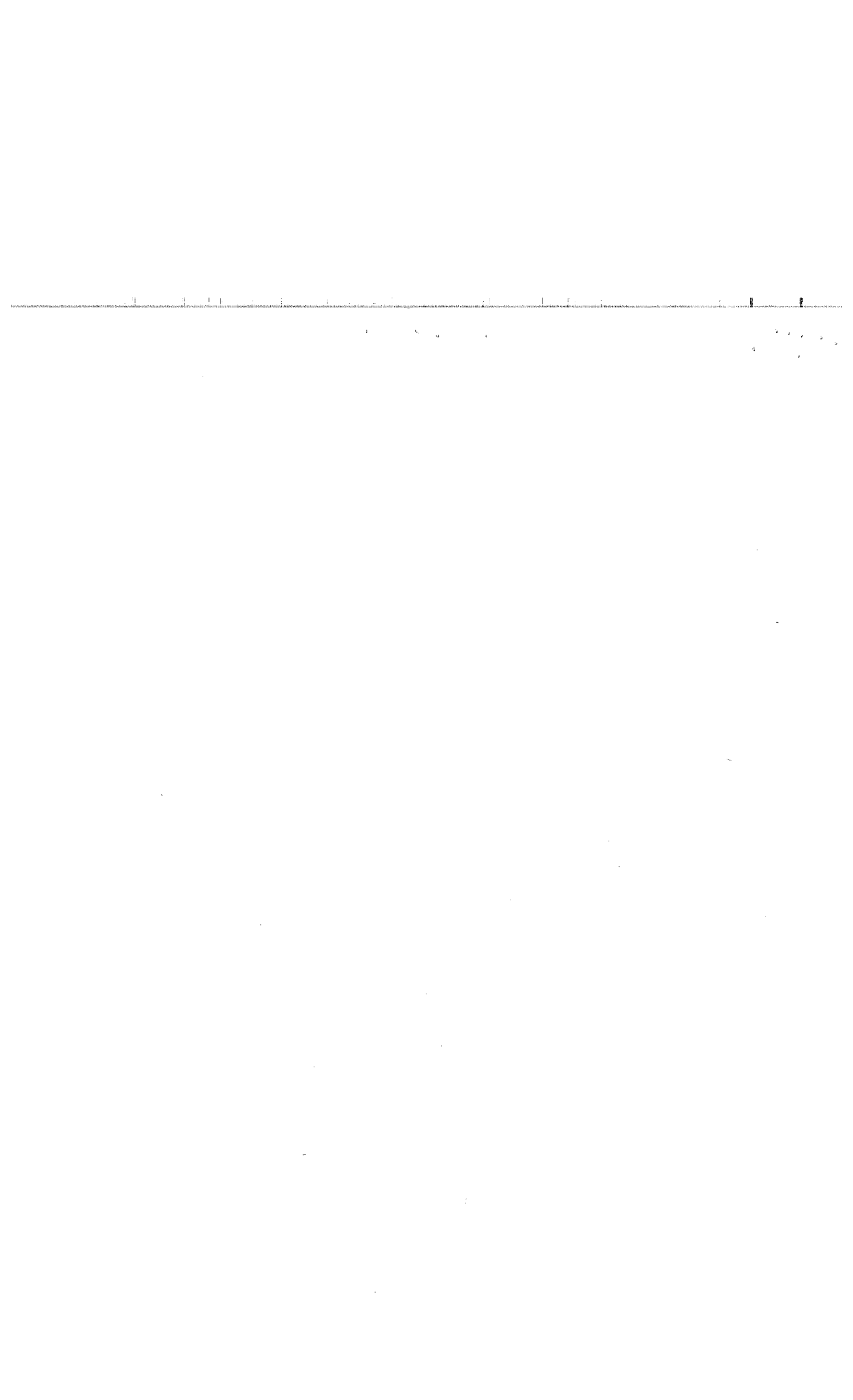
c. FRONIA TAMBO CAÑEDOS c. FRONIA TAMBO CAÑEDOS

c. Blanca E. Figueroa c. Blanca E. Figueroa

c. Edgar Fidel López Tambo c. Edgar Fidel López Tambo

c. María Azucena Romel Tambo c. MAR Tambo





POR EL PUEBLO CUCAPAH

c. Xochitl Luonne Basurto ? c. ~~Archie~~ BD

c. Higinio Cortez Wilson c. Higinio Cortez

c. Luis Alfonso Tambo M. c. Luis Alfonso Tambo M.

c. María Priscila Gallardo R. c. María Priscila Gallardo R.

CLMEIDA MELISSA TAMBO MONROY c. MELISSA TAMBO MONROY

c. CRISTINA TAMBO PORTILLO c. ~~Archie~~ F

c. Brenda Karly Karby Tambo c. Karly Karby

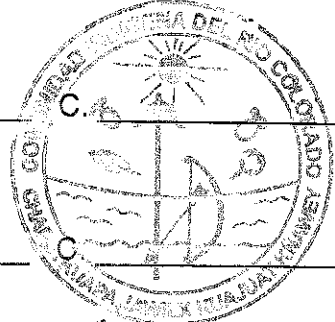
c. _____

c. _____

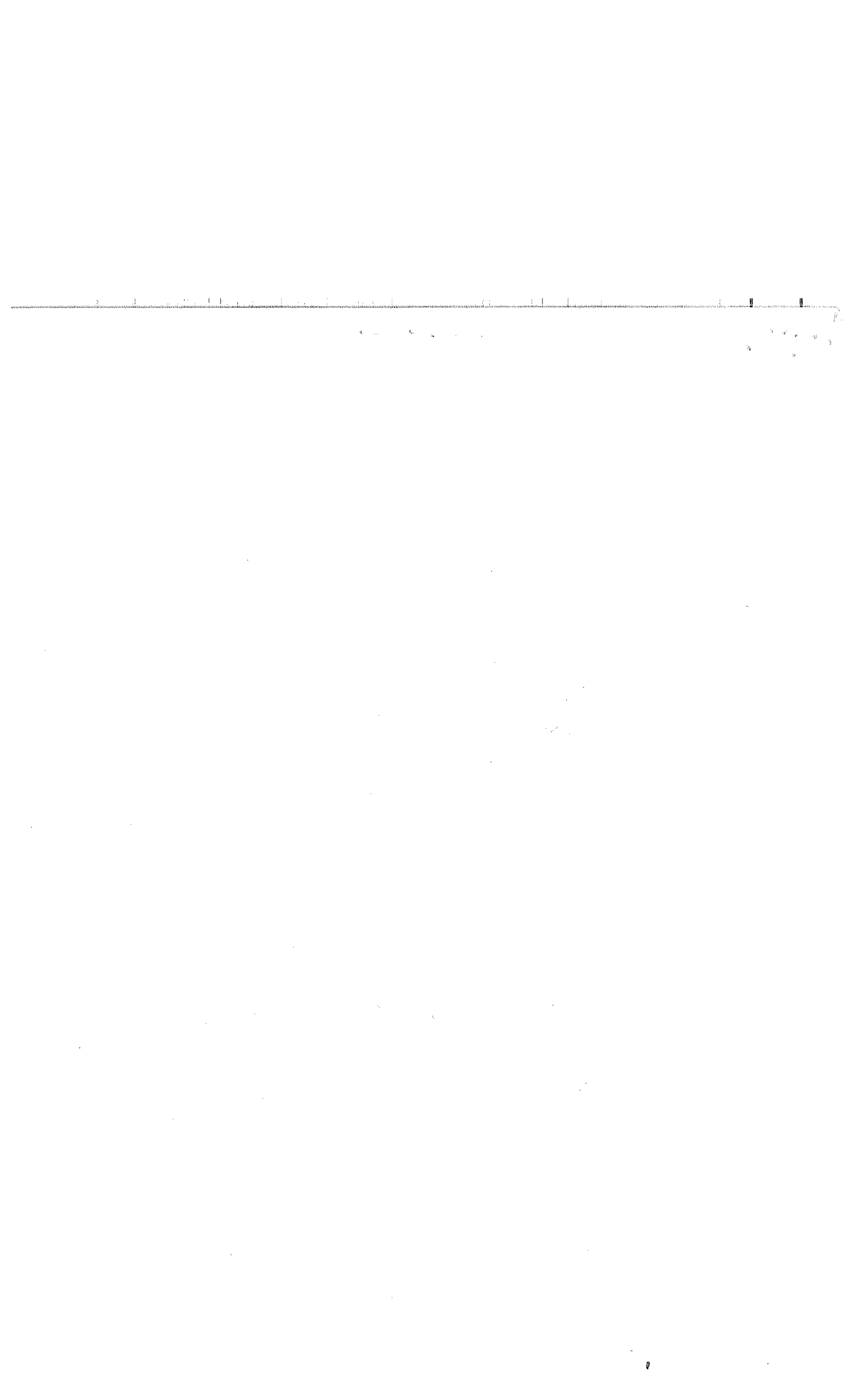
c. _____

c. _____

c. _____



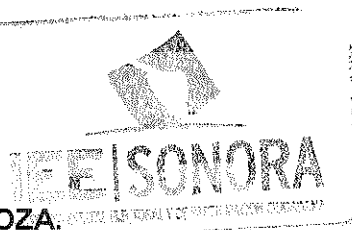
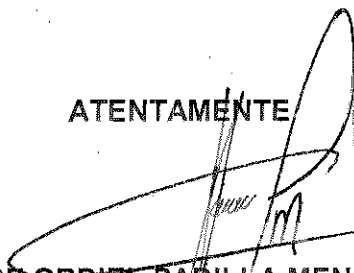
Alfonso tambo Casero
Gobernador Tradicional
del Ejido Peas de Amizc
Pueblo Cucapá



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las quince horas del día uno del mes de octubre de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, anexo auto de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, constante de tres (03) fojas útiles; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las quince horas con ocho minutos del treinta de septiembre del presente año, suscrito por el C. Alfonso Tambo Ceseña, dentro del expediente IEE/JDC-104/2021, por lo que a las quince horas con un minuto del día seis de octubre de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.-
CONSTE.

ATENTAMENTE



LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA.
OFICIAL NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

Hago constar que siendo las quince horas con un minuto del día seis de octubre del presente año se retira la presente notificación por estrados.

